

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE

LICENCIATURA EN DERECHO

IMPLICACIONES JURIDICO-SOCIAL DE LA APLICACIÓN DEL

CAMBIO DE NOMBRE POR IDENTIDAD DE GÉNERO

AUTOPERCIBIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

COSTARRICENSE

TUTOR: LIC. GERMAN ESQUIVEL CAMPOS

ESTUDIANTE: JEAN CARLO HERNÁNDEZ PEÑA

2019

CARTA DEL TUTOR

San José, 22 de abril de 2019

Licenciado
Piero Vignoli Chessler
Director de la Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado licenciado:

El estudiante Jean Carlo Hernández Peña, cédula de identidad número 115510164, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado *“Implicaciones Jurídico-Sociales de la Aplicación del Cambio de Nombre por Identidad de Género Autopercebida en el Ordenamiento Jurídico Costarricense”*, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de *Licenciatura en Derecho*.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por la persona postulante, se tiene la siguiente calificación:

	ASPECTO A VALORAR	VALOR	NOTA
A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10%
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
D)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	15%
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20%
	TOTAL	100%	95%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Lic. German Alberto Esquivel Campos
Carné N° 19609

GERMAN
 ALBERTO
 ESQUIVEL
 CAMPOS (FIRMA)

Firmado digitalmente
 por GERMAN ALBERTO
 ESQUIVEL CAMPOS
 (FIRMA)
 Fecha: 2019.04.22
 12:31:07 -05'00'

San José, 07 DE MAYO 2019

Señores

Departamento de Registro

Sede de Heredia

Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER, en mi condición de lector de la tesis denominada **IMPLICACIONES JURIDICO SOCIALES DE LA APLICACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE POR IDENTIDAD DE GENERO AUTO PERCIBIDA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COSTARRCIENSE**, realizado por la egresada en derecho **JEAN CARLO HERNANDEZ PEÑA**, manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, por tanto doy mi aprobación académica para que dicha egresada realice su defensa de tesis.

Sin otro particular,

Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

 UNIVERSIDAD
HISPANOAMERICANA
Dirección de la Carrera
Derecho

San José, 21 de junio del 2019

Señores
Comisión de Trabajos Finales de Graduación
Universidad Hispanoamericana
Facultad de Derecho
Estimados señores:

Yo Noel Molina Blanco, cédula ocho cero cuarenta y seis cero quinientos ochenta y siete, vecino de San Juan de Tibás, de profesión Licenciado en Filología clásica, y que cuento con conocimientos y experiencia en revisión filológica de textos, doy fe de haber revisado el trabajo final de graduación del sustentante Jean Carlo Hernández Peña, titulado, "Implicaciones jurídico-social de la aplicación del cambio de nombre por identidad de género autopercebida en el ordenamiento jurídico costarricense", para optar por el grado de Licenciado en Derecho,

Después de la revisión y corrección de la estudiante, considero que el Informe del Trabajo Final de Graduación indicado anteriormente, cuenta con la revisión y corrección filológica en aspectos fundamentales que lo hacen apto para ser presentado al proceso de evaluación de los Trabajos Finales de Graduación en el nivel de Licenciatura.

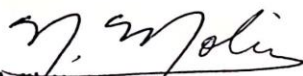
Quedo a su disposición para cualquier consulta en:

Email: noelmolina16@hotmail.com

Teléfono celular: 84199224

Carné Colypro 57465

De ustedes muy atentamente,


Noel Molina Blanco
Carné Colypro 57465



DECLARACIÓN JURADA

Yo Jean Carlo Hernández Peña mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 115510164 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: IMPLICACIONES JURIDICO-SOCIAL DE LA APLICACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE POR IDENTIDAD DE GENERO AUTOPERCIBIDA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COSTARRICENSE es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 22 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.



Firma del estudiante

Cédula 11551-0164

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT) CARTA DE
AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS
TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN

San José, 16 de julio 2019

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito Jean Carlo Hernández Peña con número de identificación ced. 115510164 pasaporte YB2020407 autor del trabajo de graduación titulado "IMPLICACIONES JURÍDICO-SOCIAL DE LA APLICACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE POR IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE" presentado y aprobado en el año 2019 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



1-1551-0164

Firma y Documento de identidad.

Dedicatoria

Dedicado a Dios por sobre todas las cosas por darme la fortaleza para afrontar este y muchos retos mas que estarán por venir.

A mis padres por darme la educación y tener la paciencia de criarme durante tantos años, por eso les estaré eternamente agradecido.

A mis amigos y familiares que me apoyaron durante este proceso, les agradezco desde el fondo de mi corazón.

Tabla de contenido

Introducción	1
Capítulo I Problema de Investigación	4
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.1.1 Antecedentes del cambio de nombre por identidad de género auto percibido en el ordenamiento jurídico costarricense.....	5
1.1.2 Problematización	15
1.1.3 Justificación del tema.....	17
1.2 Formulación del Problema	19
1.3 Objetivos.....	19
1.3.1 Objetivo General	19
1.3.2 Objetivos Específicos	20
1.4 Alcances y Limitaciones	20
1.4.1 Alcances	20
1.4.2 Limitaciones	21
1.5 Marco Metodológico.....	22
1.5.1 Finalidad	22
1.5.2 Dimensión temporal.....	22
1.5.3 Carácter	22
1.5.4 Sujetos.....	23
1.5.5 Fuentes de primera mano.....	23
1.5.6 Fuentes secundarias.	24
1.5.7 Entrevistas y encuestas.	24
Capítulo II Cambio de nombre	27
2.1 Concepto y generalidades	28
2.2 Clasificación	28
Capítulo III Repercusiones jurídicas	39
3.1 Repercusiones Jurídico-Social en los diferentes ordenamientos jurídicos costarricenses.....	40
3.2 Repercusiones en el Código Penal y Procesal Penal	41
3.3 Repercusiones en el Código de Familia	57

3.3.1 Matrimonio.....	58
3.3.2 Adopciones.....	59
3.4 Repercusiones de orden administrativo.....	62
3.4.1 Instituto Nacional de la Mujer.....	63
3.4.2 Deudas con bancos o préstamos.....	65
3.4.3 Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).....	66
Capítulo IV Regularización del cambio de nombre y sexo en ordenamientos jurídicos internacionales.....	69
4.1 África.....	70
4.2 Asia.....	71
4.3 Europa.....	72
4.4 América Latina y el Caribe.....	75
4.5 América del Norte.....	77
4.6 Oceanía.....	77
4.7 Comparación entre ordenamientos jurídicos.....	78
Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones.....	95
Conclusiones.....	96
Recomendaciones.....	99
Anexos de Entrevistas.....	100
Referencias.....	117
Bibliografía citada.....	117
Legislación Nacional, Proyectos de ley y Decretos.....	117
Legislación Internacional.....	118
Bibliografía electrónica.....	118
Revistas Jurídicas.....	119
Jurisprudencia Nacional.....	120

Introducción

El tema que se desea investigar trata sobre la diversidad sexual, enfocada específicamente en la consecuencia jurídico-social del cambio de nombre por identidad de género auto percibida. Se parte de la hipótesis que producto de la aprobación del acta N.º 49-2018, se van a generar grandes consecuencias o problemas con las distintas ramas del derecho costarricense. Dentro de los objetivos específicos que acompañan esta relativamente corta investigación es que se realiza para que permita evidenciar las consecuencias jurídicas del reconocimiento del cambio de nombre por identidad de género auto percibida, a su vez, recalcar la importancia de un cuerpo normativo que regule, la situación de las personas pertenecientes a esta población, ya que, por el momento, se ignora tanto la identidad sexual como la expresión de género de las personas; por lo que se destacaran derechos fundamentales regulados, tanto en la Constitución Política Costarricense, como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como dato introductorio se hará referencia a los Principios de Yogyakarta, en los cuales se consagran varios Derechos Humanos, tienen como uno de sus pilares fundamentales el derecho a la igualdad y a la no discriminación por orientación sexual, el cual será usado ampliamente en Costa Rica, para el reconocimiento de varios derechos por parte de la sala constitucional.

A su vez, se abarcan varios términos que van ligados con el tema de las comunidades trans, como resultan ser los vocablos sexo, género, sexualidad,

identidad de género e identidad sexual. Así mismo, se define ampliamente lo que puede entenderse como persona transexual, agrupándolo bajo la categoría de “personas trans”, diferenciándolo de las características propias de las poblaciones travesti y transgénero, personas con las que se les confunde muy comúnmente. De igual manera, se describirán causas químicas y corporales acerca de las causas de la transexualidad, así como exponer la consideración que menciona al respecto la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés), que no consideran como enfermos mentales a los transexuales.

Se procede con el análisis de los antecedentes normativos y jurisprudenciales que existen en Costa Rica, que ponen en evidencia todas las consideraciones en torno a la transexualidad de las personas, lo que se considera ampliamente a nivel internacional como un derecho humano fundamental de la personalidad de la persona, reconocido así en varios cuerpos normativos del mundo.

En otro orden de ideas, se delimitan los diferentes procesos de cambio de nombre que existen en Costa Rica. Cabe resaltar que previo a la aprobación del acta N.º 49-2018 solo existía la vía judicial, la cual no previa el cambio de nombre producto de la identidad de género auto percibida y no es sino hasta la aprobación de dicha acta, que nacen las vías administrativa y judicial. Consecuencia de la aprobación del acta ya mencionada, se produce la investigación del tema en cuestión, y como a raíz de esto se dan cambios que se analizan desde cada una de las repercusiones jurídicas en el ámbito del derecho de familia, administrativo y

penal, con lo que se sacan a relucir situaciones actuales, junto con escenarios que se pueden suscitar en el territorio nacional.

Por último, se realiza un enfoque de derecho comparado entre el acta N.º 49-2018 dispuesta por el Tribunal Supremo de Elecciones y diferentes disposiciones normativas que fueron promulgadas por las diferentes legislaciones internacionales, las cuales, desde un punto de vista práctico del derecho, gozan de muchas similitudes con el costarricense. En otro orden de ideas, se acota una serie de entrevistas a personas acerca del tema en cuestión y cuál es su percepción de este en la sociedad costarricense que se vive actualmente.

Capítulo I Problema de Investigación

1.1 Planteamiento del Problema

1.1.1 Antecedentes del cambio de nombre por identidad de género auto percibido en el ordenamiento jurídico costarricense

En relación con la identidad de género auto percibido en el país, es importante y necesario destacar los Principios de Yogyakarta, en los que, de manera detallada se explican los alcances de los derechos humanos, todo esto en relación con el derecho a la identidad sexual o identidad de género de las personas. Los Principios de Yogyakarta nacen cuando un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos, desarrolló y redefinió estos principios luego reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006. Para cumplir este propósito, alrededor de 29 especialistas procedentes de más de 25 países, contemplando variadas disciplinas y con una amplia experiencia en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los mismos adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

En su principio número dos, el cual es ampliamente utilizado en la legislación costarricense, para evitar cualquier tipo de discriminación por orientación sexual se establece:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. (p. 10)

Estos principios no han sido adoptados oficialmente como un estándar internacional, sin embargo, los mismos son usados ampliamente por diferentes países para legislar la protección de los derechos humanos. Cabe resaltar que estos principios son citados por los cuerpos de la ONU, tribunales nacionales y muchos países, como ya se mencionó, lo han tomado como una guía para la creación de grupos normativos proteccionistas de los derechos humanos.

En lo relativo a la identidad de género, el mismo texto contiene un preámbulo en el que los Principios de Yogyakarta definen a la identidad sexual o identidad de género como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que

podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, (siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (p. 8)

Hay que resaltar que el principio de igualdad, forma parte del principio general del derecho a la identidad, derecho humano fundamental que debe ser garantizado a todos y todas por igual. En este supuesto se reconoce el derecho a la identidad sexual del individuo, por lo que el tercer principio establece que:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna

persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género. (p. 12)

Si bien no es vinculante para los estados internacionales, el mismo principio número tres recomienda a los estados adoptantes y protectores de los derechos de las personas Trans realizar lo siguiente:

- Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad

emitidos por el Estado, que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos —, reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

- Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios, y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.
- Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.
- Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

Sin duda alguna, estas recomendaciones representan la posibilidad efectiva de cumplir con la debida aplicación del derecho a la identidad sexual o género. Ahora bien, en el mundo la profundización sobre la identidad de género auto percibida avanzó desde una percepción que incluía tanto aspectos biológicos como enseñanzas sociales, hasta llegar a incluir la conexión que existe con los aspectos psicológicos de la persona, tomando en cuenta el sentimiento del individuo

respecto a sus experiencias del cuerpo y la sexualidad auto percibida que pueda tener sobre el mismo.

A nivel internacional la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) dejó de considerar el transexualismo como enfermedad mental. Y fue a partir del 2013, que fue clasificada como disforia de género¹.

Costa Rica ha sido a lo largo de la historia un país proteccionista de los derechos humanos y es sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (acrónimo: Corte IDH), a su vez ha suscrito gran cantidad de instrumentos internacionales de Derechos Humanos², y en algunos casos estos acuerdos internacionales tienen una autoridad superior a las leyes. En lo que se refiere a los tratados o convenios sobre Derechos Humanos, incluso se ha reconocido que los mismos tienen valor superior a la Constitución Política. Dentro de los primordiales derechos que se encuentran consagrados es posible mencionar el derecho a tener una nacionalidad, la libertad personal, de opinión, de pensamiento y de tránsito, la intimidad, no discriminación y la igualdad.

Respecto a los antecedentes del derecho a la identidad personal y sexual en Costa Rica, se topa con la gran problemática de que el análisis que se ha realizado en el área, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, es muy escaso y limitado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa ha lanzado el proyecto de ley

¹ Este concepto refiere al malestar que acompaña la incongruencia entre el género auto percibido y el género asignado.

² Entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948; Pacto de San José, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1984; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, 1995; Convención sobre los Derechos del Niño, 1990

19.841³ para suplir la necesidad de una normativa expresa para suplir el vacío legal que posee el país. Este reconoce el derecho a la identidad de género junto con la rectificación del nombre registral en sede administrativa, sin que resulte necesario acreditar intervención quirúrgica ni terapias hormonales, o de tipo médico o psicológico. Los requisitos son una edad mínima de dieciocho años y solicitud de rectificación ante el Registro Civil. Dicho proyecto se encuentra aún en análisis en la Asamblea Legislativa para posterior valorización.

A pesar de que se buscó jurisprudencia o normativa relacionada al tema en investigación, no se localizaron muchos casos en los que se haya resuelto un proceso sobre identidad de género per se, solo unos pocos casos han sido tratados al respecto en materia jurisprudencial en Costa Rica. Al respecto, se hará referencia sobre algunos votos de los magistrados en las sentencias de Sala Constitucional.

La resolución N.º 18660 del 21 de diciembre del 2007 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es contundente y de manera clara se analiza el derecho a la identidad sexual. En este sentido, el magistrado Cruz Castro redacta lo siguiente:

“...Sobre la discriminación sexual. A través (sic) de su línea jurisprudencial esta Sala ha reconocido como principio jurídico fundamental contenido en la Constitución Política de Costa Rica el respeto a la dignidad de todo ser

³ Proyecto de Ley 19.841. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 25 de enero de 2016.

humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad. Discriminar, en términos generales, es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos; en este caso de los homosexuales. A partir de lo anterior, puede válidamente afirmarse que la discriminación por motivos de orientación sexual es contraria al concepto de dignidad debidamente consagrado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por nuestro país. A manera de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe en su artículo 26 la discriminación por motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; de lo que también deriva que no son permitidos los actos que atenten contra el derecho a la igualdad y dignidad humana de las personas por su orientación sexual, pues tienen derecho a acceder a cualquier establecimiento comercial y a recibir un trato igual, sin discriminación en razón de su preferencia sexual..." (Fernando Cruz 2007).

Esta investigación concentra su estudio en el derecho a la identidad de sexual y sus repercusiones en varias ramas del ordenamiento jurídico costarricense, Derecho de Familia, Penal y Administrativo, con lo que no busca realmente ofrecer una solución sino una crítica para concientizar a la población acerca de las consecuencias que conlleva la falta de normativa e interés en el

país. En relación con este tema, la Sala Constitucional ha recibido recursos de amparo que trata la operación de cambio de sexo basados en la identidad sexual del sujeto. El voto No.007128 del 23 de mayo del 2007 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analiza el derecho a la reasignación sexo como un derecho derivado de la salud y paralela con el derecho a la identidad sexual. El magistrado Luis Paulino Mora Mora redacta lo siguiente:

“...Desde una perspectiva de avanzada, al reconocerse que el transexual tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, se le está reconociendo su derecho a la identidad sexual que es expresión del libre desarrollo de la personalidad y de su dignidad, pero también su derecho a la salud porque ello permite un ajuste entre su psiquis y su cuerpo. Desde una perspectiva jurídica, la necesidad de reconocer lo que se ha denominado el “derecho a la identidad sexual”, salta a la vista pues el derecho no puede mantenerse ajeno a esta realidad ya que la asignación del sexo legal se basa en la diagnosis del sexo que establecen los médicos...”.

“...Cuando dentro del derecho se plantea la cuestión de la transexualidad lo que jurídicamente se cuestiona es si lo que se llama “identidad sexual”, como una de las cuestiones que forman parte del más genérico derecho a la “identidad de la persona”, tiene o no tiene (sic) la importancia necesaria para que pueda considerarse un derecho inherente a la persona y, por lo tanto, para que el derecho plantee ciertos mecanismos orientados al reconocimiento, tutela y garantía de dicho derecho, en atención también a la

protección del derecho a la salud psíquica y emocional que le es inherente. En criterio de esta Sala y en atención al caso concreto, el derecho a la identidad sexual sí tiene la importancia necesaria y si se le debe considerar como un derecho inherente a la persona pero también al derecho a la salud en la medida en que su reconocimiento puede implicar un ajuste de la psiquis del interesado con su cuerpo, una adaptación de lo que es a lo que siente que debe ser y con ello preservar y garantizar su derecho a la salud desde el punto de vista emocional y psíquico...”(Luis Paulino Mora 2007).

La resolución anterior relaciona el derecho a la salud y el derecho a la identidad sexual, clasificados como derechos fundamentales, los que deben ser garantizados y mayoritariamente tutelados por el ordenamiento jurídico costarricense.

Con el fin de evitar efectos negativos en esta población, el Tribunal Supremo de Elecciones adoptó una serie de decisiones, en las que aprobó y reguló el cambio de nombre por identidad de género auto percibida para las personas que así lo soliciten ante Registro Civil. Esta decisión tomada en acta N.º 49-2018⁴ surgió a partir de la consulta realizada ante la corte Interamericana de Derechos Humana. Lo acordado en esta acta busca contemplar y viabilizar el cambio de nombre en sede registral con el Tribunal Supremo de Elecciones para que el procedimiento prescinda de mayores formalidades, este proceso no requiere la

⁴ Informe sobre la implementación de la opinión consultiva n.º oc-24/2017 en procedimientos registrales civiles.

publicación de edictos y es gratuito, adicionalmente, se precedió a eliminar la indicación del sexo de nacimiento en todas las cédulas de identidad.

1.1.2 Problematicación

Muchas de las barreras que se hacen visibles a la hora de hablar sobre los derechos de personas trans⁵, es que la población costarricense percibe el tema como algo pecaminoso, no natural y perverso. Segundo, la población lo caracteriza como una conducta no natural y atípica los que los evidencia como inferiores y con menos derechos frente a las personas que son heterosexuales y tercero, que si se les dan estos derechos a los grupos sexualmente minorizados se estaría erosionando los fundamentos de la sociedad civil. Todos estos pensamientos producen un efecto en cadena que se propaga en el territorio nacional tornando más difícil que se concluya con la regularización de los derechos de esta población. Como lo indica Sánchez Pérez, en nuestra sociedad “El verdadero problema del transexual no es que esté atrapado en un cuerpo equivocado. El verdadero problema del transexual, hoy, es que está atrapado en una mentalidad social equivocada”. (Yliana Sánchez Pérez).

Las solicitudes de reconocimiento de la identidad de género para las personas trans⁶, conllevan enormes retos para los registros civiles e instituciones públicas, en especial, los que conllevan la creación y aplicación de procesos administrativos

⁵ Cuando se hace uso de la palabra trans es en referencia a los transgéneros y a los transexuales; o, para ser inclusivo, a una gran variedad de identidades bajo el término transgénero.

para la rectificación del nombre y del sexo en sus diversas sedes, según la identidad de género de cada persona. Esto plantea un reto a nivel nacional de formular y aplicar procedimientos administrativos ágiles y eficientes, al igual que la promoción de una cultura institucional y poblacional de derechos humanos que se refleje en un trato inclusivo, respetuoso y solidario para los miembros de esta comunidad trans.

Todo esto plantea la pregunta **¿Cuáles son las consecuencias jurídico-sociales de la implementación del cambio de nombre en el ordenamiento jurídico costarricense?**

Cabe señalar que no todas las instituciones públicas tienen acceso a la Plataforma de Servicios Institucionales (de ahora en adelante PSI) y en el caso de instituciones privadas estas pueden del todo no tener acceso a las bases de datos civiles y electorales, o bien su base de datos puede estar obsoleta o dañada. Partiendo de este supuesto, el cambio de nombre en sede registral generara confusión y una posible revictimización para la persona que optó por un cambio de nombre y genero puesto que, al existir una confusión en torno a la verdadera identidad de la persona, se puede generar una negación del servicio requerido o una excesiva solicitud de información adicional producto de la confusión generada.

A raíz de la necesidad e interés de los legisladores por regular esta situación; surge la impetuosa necesidad de preguntarse **¿Están preparados los diferentes ordenamientos jurídicos como: derecho de familia, administrativo**

y penal para regular todos los ámbitos relacionados con el cambio de nombre?

Respecto a esta pregunta, la Asamblea Legislativa ha optado por realizar a pocos rasgos, un proyecto de ley la cual es copia de la ley 26.743⁷ argentina de identidad de género. La necesidad de regular los vacíos legales en la jurisdicción costarricense resulta vital para la protección de derechos esenciales y evitar así futuras afectaciones a la población trans. En el derecho costarricense resulta imprescindible cuestionar si al momento de realizar una solicitud de cambio de nombre y sexo todos los derechos u obligaciones inherentes al género deseado serán reconocidos en su totalidad.

Por lo anterior, se plantea el problema de ignorar u omitir la regularización del cambio de nombre de una persona, por lo que se hace necesario analizar las principales consecuencias en cada uno de los sectores jurídicos costarricenses, principalmente el derecho de familia, administrativo y penal.

1.1.3 Justificación del tema

Es de gran **relevancia** investigar sobre el tema propuesto, ya que está directamente relacionada con la repercusión jurídico-social por las diversas solicitudes de cambio de nombre y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico costarricense. Esta solicitud de reconocimiento de identidad auto percibida

⁷ El congreso argentino voto por regular la identidad de género en su país aprobando la Ley 26.743. Identidad de género. Sesiones del congreso argentino, Buenos Aires, Argentina, 9 de mayo de 2012.

conlleva enormes retos para los registros civiles e instituciones públicas. La investigación ayudará a evidenciar la necesidad de la aprobación de una ley específica y los posibles conflictos que se puedan generar a la hora de su aplicación práctica en el territorio nacional.

La jurisprudencia y doctrina en Costa Rica sobre este aspecto es limitada. Poco es el interés por parte de los legisladores costarricenses para culminar su reglamentación, aunque se reconoce la existencia del proyecto de ley 19.841, el cual parece ser una esperanza para este grupo de personas; sin embargo, el mismo se encuentra en segundo plano por no formar parte de las prioridades de los diputados desde el año 2016. En otro orden de ideas, cabe resaltar que este proyecto no satisface, ni mucho menos brinda las respuestas a muchos de los cuestionamientos antes planteados. De ahí la necesidad que surge de brindar un mayor análisis y cuestionamiento para que así las diferentes instituciones estatales y no estatales, puedan tener un mejor acercamiento a la hora de atender una situación como estas.

Es de vital importancia destacar que las instituciones públicas y privadas en Costa Rica, no se encuentran preparadas o capacitadas para posibles conflictos que se puedan generar entre ciudadanos beneficiarios de este nuevo proceso registral. Dicha falta de reglamentación; puede generar acciones de inconstitucionalidad, demandas al Estado y una serie de reformas a la legislación para acoplarse al marco normativo deseado para la eliminación de la exclusión poblacional de esta comunidad trans. Esta investigación ayudará a brindar

soluciones para dichas situaciones y una posible solución desde la óptica del redactor.

Al ser un tema que no ha sido estudiado desde este punto de vista y no ha sido reglamentado, generaría y representaría un tipo de aporte para varias materias, sea en el derecho de familia, penal y administrativo, el cual está actuando como un referente al cuestionarse elementos de uso común en la carrera de derecho, y no solo en esta, sino también en la vida cotidiana de los costarricenses.

1.2 Formulación del Problema

¿Cuáles son las consecuencias jurídico-sociales del cambio de nombre por identidad de género auto percibido en el ordenamiento jurídico costarricense?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la consecuencia jurídico-social del cambio de nombre por identidad de género auto percibido en el ordenamiento jurídico costarricense.

1.3.2 Objetivos Específicos

Describir el proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido en el ordenamiento jurídico costarricense.

Determinar las repercusiones jurídicas en las ramas del derecho Penal, de Familia y Administrativo costarricense producto del cambio de nombre por identidad de género auto percibido.

Analizar investigaciones de derecho extranjero acerca de la identidad de género auto percibida, sus repercusiones y soluciones en los ordenamientos jurídicos internacionales.

1.4 Alcances y Limitaciones

1.4.1 Alcances

Por medio de la presente investigación se describirán aspectos del proceso de cambio de nombre por identidad de género adoptado por el Tribunal Supremo de Elecciones en Costa Rica. Dicho proceso brindará un punto de referencia para estudiantes, interesados y estudiosos en dicha materia.

En otro orden de ideas, se buscará determinar cuáles son los principales problemas que enfrentarán las diversas ramas del derecho costarricense; producto del cambio de nombre por identidad de género auto percibido. Asimismo, se busca realizar una investigación de derecho comparado entre los diversos

ordenamientos jurídicos a nivel internacional y cuáles fueron sus pronunciamientos para personas pertenecientes a esta población.

1.4.2 Limitaciones

Durante el proyecto de investigación se encuentra la limitación de que en Costa Rica es muy poco lo que se ha discutido sobre el tema, lo cual dificulta la obtención de información, por lo que debe recurrirse al derecho comparado; en el cual se analizarán doctrinas que tratan el tema de manera más específica. Sin embargo, esta doctrina internacional aborda el tema desde la perspectiva de sus propias normas, por lo tanto, exige un poco más de cautela con la revisión de dichas fuentes, las cuales no se encuentran adaptadas al contexto sociocultural y jurídico del país.

En este trabajo de investigación en concreto, se encontró con la delimitante de no poder acceder a la sentencia que envió a Nathalie Alexandra Monge Brenes al centro Vilma Curling Rivera antiguo Buen Pastor, a pesar de las múltiples consultas tanto en sitios *web*, como en la propia sala Constitucional.

1.5 Marco Metodológico

1.5.1 Finalidad

Con el fin de generar nuevos conocimientos y planteamientos con respecto a las implicaciones jurídicas que conlleva el cambio de nombre por identidad de género auto percibida. Se abordará la investigación con un enfoque magistral basado en la legislación y en la percepción de fuentes referenciadas. Dicho planteamiento abordará las diferentes situaciones o problemas de la persona trans en diferentes ramas del derecho jurídico costarricense, todo esto en relación con el cambio de nombre por identidad de género auto percibida.

1.5.2 Dimensión temporal

La presente investigación consta de un alcance transversal que busca analizar las situaciones producidas a partir de la resolución del acta N.º 49-2018 aprobada por el Tribunal Supremo de Elecciones y sus repercusiones en diferentes ramas del ordenamiento jurídico costarricense.

1.5.3 Carácter

El carácter de la investigación es descriptivo, debido a que se van a estudiar las normas y los procesos específicos para todos los temas involucrados, se toman las normas actualmente vigentes en el país y se analizan proyectos de

ley referentes al tema en cuestión. Se busca dar una posible solución respecto a los vacíos que existen en este tema.

A su vez es exploratorio, porque se trata un tema poco estudiado en el ordenamiento costarricense que podría servir de referencia para futuras investigaciones e interesados en el tema en cuestión.

1.5.4 Sujetos

En la investigación se realizó una entrevista acerca de las repercusiones jurídico-sociales del cambio de nombre por identidad de género percibido a personas afines a la carrera de derecho, como Magistrados, abogados y estudiantes, a su vez personas pertenecientes al grupo LGBT específicamente transexuales, así como heterosexuales para comparar todos los puntos de vista.

1.5.5 Fuentes de primera mano

La información de primera mano se obtiene a partir de las personas entrevistadas, así como también los instrumentos legales de más relevancia, dentro de los cuales están: El Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Familia, Código Civil, Ley de penalización de la violencia contra la mujer. Ley de Violencia Domestica. Además, consulta y análisis de fuentes de segunda mano como los libros, jurisprudencia nacional e internacional.

1.5.6 Fuentes secundarias.

Libros, noticias de la institucionalización por primera vez de un transexual en un centro institucional para mujeres. Existen también artículos electrónicos como el Informe de Mapeo Legal Trans 2017, Protocolo de atención a la persona usuaria CCSS para la comunidad LGTBI, así como también sentencias de diferentes despachos del país.

1.5.7 Entrevistas y encuestas.

Se entrevistó a Mauricio Chacón Jiménez Magistrado Suplente de Sala Constitucional al cual se le plantearon las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que las personas transexuales y pertenecientes a este grupo tienen menos derechos que el resto de las personas?
2. ¿Cree que la transexualidad es algún tipo de patología del individuo o es algo más intrínseco dentro del cerebro de la persona?
3. ¿Considera usted que el cambio de nombre por identidad de género auto percibido afecta diferentes ramas del ordenamiento jurídico costarricense?
Ejemplo: ¿Puede el femicidio ser aplicado a una mujer transexual?
4. ¿Cómo se considera el ordenamiento jurídico costarricense un matrimonio entre una pareja de transexuales o al menos donde uno de ellos sea transexual?
5. ¿Considera que las personas transexuales son aptas para adoptar?

En el ámbito bancario, se entrevistó al Máster Josué Núñez Palma Gerente de Mutual Alajuela a quien se le presentó la siguiente pregunta:

1. ¿Qué sucede si una persona se somete a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibida y tiene deuda con una institución financiera?

Encuesta de diez preguntas a 97 personas sobre la comunidad trans en la que se realizaron las siguientes preguntas:

1. Edad
2. Género
3. En general ¿Sabe cuál es la diferencia entre una persona transexual, transgénero y travesti?
4. En su opinión ¿Cree usted que las personas pertenecientes a la comunidad trans (transgénero, transexuales y travestis) poseen los mismos derechos y oportunidades que el resto de la población?
5. ¿Considera usted que las personas transexuales sufren de algún tipo de patología o enfermedad que deba curarse?
6. ¿Tiene conocimiento del decreto firmado por el TSE (Tribunal Supremo de Elecciones) para el reconocimiento de cambio de nombre por identidad de género auto percibida?

7. En su opinión ¿Considera usted que una persona que cambió legalmente su nombre deba atribuírsele todos los derechos pertenecientes a ese sexo?
Ejemplo: María se cambió el nombre a Pablo.
8. ¿Opina usted que es correcto la eliminación del sexo en la cédula de identidad?
9. ¿Cree usted que se deba regular de mejor manera los derechos de las personas trans? Ejemplo: Creación de una ley específica para regular estos derechos.
10. ¿Considera aptos a las personas trans para adoptar?

Capítulo II Cambio de nombre

2.1 Concepto y generalidades

La composición del “nombre” en Costa Rica con base en el Código Civil, puede definirse como la implementación de una o dos palabras como mucho, las cuales son atribuidas al nombre de pila y subsecuentemente a estos, se asignan el primer apellido por parte del padre y posteriormente el segundo apellido por parte de la madre. Esta es una manera general y abstracta que detalla la composición y concepto del nombre. Cabe resaltar que pueden encontrarse otras variantes que determinarían o no el rumbo de los nombres en Costa Rica, entre ellas ; A) Cantidad de palabras dedicadas al nombre de pila. B) Si la persona se presenta como hijo de padres desconocidos. C) Si nació dentro o fuera del matrimonio. D) Si ya se le está dando uso a ese nombre. E) **Identidad de género auto percibida.**

2.2 Clasificación

No existe de manera taxativa en Costa Rica una división o clasificación de los procesos de cambio de nombre vigentes en el país. Sin embargo, si se analiza la normativa vigente (código civil y el nuevo proceso del Tribunal Supremos de Elecciones), se puede desprender que existen dos categorías para la implementación de un cambio de nombre. Para brindar un mayor entendimiento se facilita la confección de un esquema que incluye los procedimientos y lapsos para

cada una de las vías correspondientes al de cambio de nombre, al final de cada proceso:

- A) **Por vía Judicial:** Se realiza por medio de un proceso judicial no contencioso ante los Juzgados Civiles del país, todo esto especificado en los artículos del 49 al 59 del Código civil y los artículos 177 al 178 de la reforma al Código Procesal Civil que entró en vigor dicho sea de paso el 8 de octubre de 2018.

El Código Civil de Costa Rica en su libro primero, título uno, capítulo segundo dedica una sección entera a informar a la población acerca de los derechos y obligaciones de las personas respecto a su nombre:

Artículo 49 Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

Artículo 50: Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

Artículo 51: Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 52: Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviera uno solo, se repetirá para el hijo.

Artículo 53: Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona se transmite a los herederos del reclamante.

Artículo 54: Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal⁸, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

Artículo 55: Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

⁸ Cuando el Código Civil de 1985 menciona la palabra Tribunal, se está hablando específicamente de los Tribunales de Justicia y no como erróneamente se puede confundir con el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo anterior a que en esa época no se tenía contemplado en lo más mínimo un cambio de nombre producto de una disconformidad con el género asignado.

Artículo 56: En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 57: El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

En lo que respecta a la nueva reforma del Código Procesal Civil y su entrada en vigor el 8 de octubre de 2018, se pueden rescatar los siguientes artículos en cuanto al proceso no contencioso, los cuales están contenidos en el libro segundo, título cuarto, capítulo primero del mencionado código:

Artículo 177: Se observarán las disposiciones establecidas en este título cuando la ley exija autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos o comunicar, mediante intervención de tribunal, opciones u otros actos de voluntad y no exista otro procedimiento establecido. Por este procedimiento se tramitarán:

1. El pago por consignación.
2. El deslinde y la demarcación de linderos.
3. La declaratoria de ausencia o la muerte presunta.
4. Cualquier otro estipulado en la ley.

Artículo 178: Procedimiento.

Artículo 178.1: Solicitud y audiencia inicial. El procedimiento se iniciará por gestión del interesado, quien acompañará los documentos necesarios, indicando las normas legales aplicables. Cuando fuera necesario dar audiencia a alguna persona o institución, se le conferirá por un plazo de tres días.

Artículo 178.2: Efectos de la oposición. Si antes de dictarse la resolución final surgiera oposición fundada, el tribunal suspenderá el procedimiento, remitirá al opositor a la vía ordinaria y le prevendrá la presentación del respectivo proceso de conocimiento dentro del plazo de un mes. Si la oposición fuera infundada o el opositor no presentara la demanda dentro del mes, el tribunal continuará el procedimiento hasta su conclusión. En ambos supuestos, el opositor será condenado al pago de las costas causadas con la oposición.

Artículo 178.3: Efectos de la oposición en supuestos especiales. Las reglas de la disposición anterior, en cuanto se prevé la remisión inmediata al proceso contencioso, no se aplicarán a la declaración de ausencia, a la presunción de muerte, ni a los procesos respecto de los cuales la ley establezca un trámite especial.

Diagrama de solicitud de cambio de nombre por vía judicial



- B) **Vía administrativa:** Por medio de procedimiento de recurso, al solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Dicha solicitud difiere de la judicial pues se caracteriza de tener menos formalidades y a la larga puede ser más rápida que el sistema judicial costarricense

producto de que los tribunales, como es conocido; están saturados y con meses de atraso en algunos casos.

A continuación, la normativa correspondiente al **cambio de nombre por identidad de género producto del** acta N.º 49-2018:

Artículo 52.- Toda persona mayor de edad que desee cambiar su nombre por considerar que no se corresponde con su identidad de género auto percibida podrá, por una única vez y a través (sic) del procedimiento de ocurso, solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Para ello, deberá hacer la petición por escrito y presentarla personalmente o por intermedio de un tercero, pero en este último caso el documento deberá estar autenticado por un profesional en Derecho.

Artículo 53.- El Registro Civil preparará una fórmula de consentimiento informado que suscribirá la persona interesada como parte del trámite de cambio de nombre por identidad de género. No se exigirán, como requisitos para aceptar la petición, certificaciones médicas ni psicológicas u otros requisitos que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Artículo 54.- En este tipo de procedimientos, no se ordenará la publicación de edictos prevista en los numerales 55 del Código Civil, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Tampoco serán necesarias las audiencias al Ministerio Público y al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 55.- Una vez que se haya verificado que la solicitud lo es por identidad de género auto percibida y que el formulario de consentimiento informado sea firmado por la persona interesada, se procederá a emitir la resolución de estilo y se ordenará rectificar el asiento de nacimiento, en el cual se hará una anotación marginal que dé cuenta de la situación, sin que esa rectificación incida respecto del sexo de nacimiento inscrito. En los términos de la Ley n.º 8968 “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, esa marginal será considerada como dato sensible y el procedimiento de cambio de nombre será confidencial.

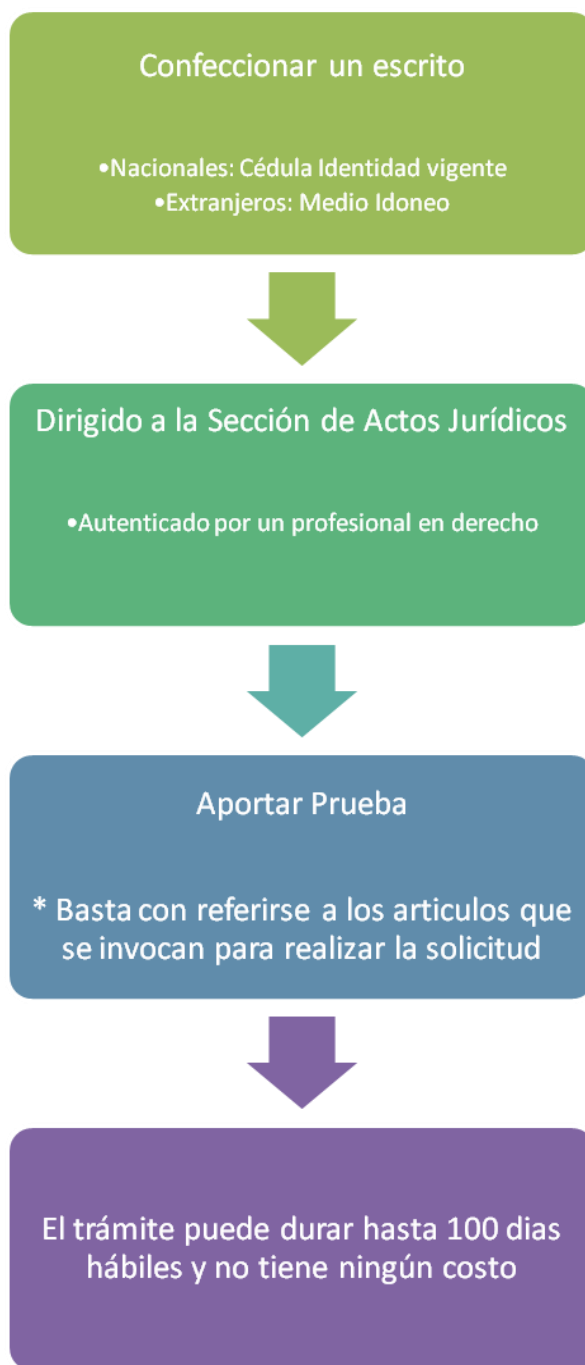
Artículo 56.- Las peticiones de cambio de nombre que no sean debido a la identidad de género auto percibida continuarán tramitándose en proceso judicial no contencioso.

Ahora bien, ya que el nuevo decreto estima que el procedimiento debe realizarse por la vía de recurso, se detalla a continuación dicho procedimiento:

- 1) Presentar Documento de Identidad vigente: Si son **personas nacionales**: Cédula de identidad al día y si son **personas extranjeras**: Cédula de Residencia Permanente, Cédula de Residencia Temporal, Carnés de Refugiado, Asilado Político, Pensionado Rentista, Dependiente Rentista - expedidos por la Dirección General de Migración y Extranjería- y Documento de Identidad y Viaje.

- 2) Presentar escrito de rectificación o modificación dirigida a la Sección de Actos Jurídicos.
- 3) La presentación personal del documento no requiere autenticación, caso contrario deberá ser autenticado por notario público o por la Autoridad de Policía del lugar de residencia.
- 4) Debe adjuntar la prueba que sustente lo solicitado, si la prueba se refiere a documentos extranjeros estos deben de venir apostillados o autenticados (Trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica) y de ser necesario con traducción oficial. Si se aportan fotocopias estas deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas o bien autenticadas por notario público.

Diagrama de solicitud de cambio de nombre por vía administrativa



Ejemplo de Escrito Inicial

Señores
Registro Civil, Departamento Civil
Sección de Actos Jurídicos
San José

Presente

El/la suscrito/a (nombre de la persona solicitante), (calidades de la persona solicitante), vecino/a de (provincia, cantón, distrito, señas de referencia).

Solicito se ordene ocuro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, referente a rectificar el asiento de (indicar el nombre y las citas del o los asientos a rectificar según sea el caso: nacimiento, matrimonio, naturalización o defunción), en el sentido que (explicar lo que se pretende rectificar).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley N° 8220; autorizo a la Sección de Actos Jurídicos para que solicite a cualquier entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, los documentos necesarios para la resolución de lo aquí solicitado. (indicar tipo de documento y entidad donde se encuentra el mismo en caso de referirse a algún documento ya presentado en otra institución pública).

Para notificaciones, éstas la recibiré a través de la siguiente dirección: (indicar dirección electrónica, número de fax o bien indicar claramente un lugar físico).

Suscribo en San José, (indicar fecha)

Firma

Capítulo III Repercusiones jurídicas

3.1 Repercusiones Jurídico-Social en los diferentes ordenamientos jurídicos costarricenses

Al inicio de esta investigación se planteó una pregunta sobre si **¿Están preparados los diferentes ordenamientos jurídicos como: derecho de familia, administrativo y penal para regular todos los ámbitos relacionados con el cambio de nombre?** En referencia a esta pregunta, se considera que las decisiones que tomen cada uno de los órganos que componen el sistema jurídico costarricense deberán realizarse con mucha prudencia tomando tanto aspectos jurídicos y sociales, todo esto hasta que la normativa específica regule el tema en cuestión.

Dentro del ordenamiento jurídico costarricense son muchas las ramas que se ven afectadas o bien necesitan una adecuación con base en esta situación, de ahí la impetuosa necesidad del creador de este trabajo de investigación, de encasillar dicha problemática jurídica en tres grandes ramas como lo son el derecho Penal, de Familia y Administrativo para demostrar y evidenciar la problemática jurídica que enfrenta Costa Rica hoy en día, y que si no se toma el debido abordaje con celeridad, podría involucrar la violación de derechos fundamentales y futuras recursos de inconstitucionalidad.

Dentro del ámbito penal y rescatando varios artículos del Código Penal el investigador encontró lo siguiente:

3.2 Repercusiones en el Código Penal y Procesal Penal

3.2.1 Requisas⁹ y cacheos¹⁰

A continuación, se analizarán los artículos correspondientes a la requisa y cacheo en materia penal y cuáles serán las posibles consecuencias cuando dichas normas entren en aplicación con una persona que se sometió a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibida:

Artículo 189. Requisa El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Las requisas de mujeres las harán otras mujeres. Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura.

Artículo 190. Registro de vehículos El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisa de personas.

9 Revisión e inspección de las personas o de las dependencias de un establecimiento.

10 Inspección externa y superficial del cuerpo de una persona para investigar si lleva escondido algún objeto ilegal.

La ley contempla que cuando se trata de requisas el órgano que lo realiza sea fuerza pública, o cualquier otra fuerza policial que tenga la capacidad de realizar dicho acto, discriminará entre un sexo y el otro, procurando que dichas acciones sean realizadas entre personas del mismo sexo, esto para evitar cualquier tipo de mal entendido o abusos de índole sexual que se puedan generar. Para facilitar la comprensión de lectura incluiremos el siguiente ejemplo:

Pedro es detenido por Ernesto y David los cuales son oficiales de la fuerza pública, todo esto bajo sospecha de cometer asalto hace unos minutos atrás. Dentro de las funciones de los oficiales está la de realizar una requisa al sospechoso para descartar si está o no en posesión del artículo robado. Los oficiales realizan su labor, encuentran el artículo sustraído y llevan a Pedro a la fiscalía más cercana para el trámite correspondiente.

Ahora bien, la problemática surge cuando en la ecuación se incluye una persona que ha incurrido en el proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido. *Se supone que el sujeto en el caso anterior y después de varios meses pasó de ser Pedro a Paola ya que el nombre asignado por sus padres era incongruente con la perspectiva que tiene de su género. En este caso Paola es abordada por los mismos oficiales de fuerza pública, los cuales consideran que, aunque Pedro haya cambiado su nombre y se vista de mujer, no representa cambio alguno pues es sospechoso de otro robo de celular. Los oficiales de manera arbitraria deciden realizar el abordaje y proceder a la requisa de la persona ahora autodenominada "Paola".*

Aunque el ejemplo anterior se considera hipotético, se puede evidenciar una incorrecta aplicación, falta de juicio y malicia por parte de los oficiales de fuerza pública. Dicho ejemplo puede parecer descabellado, pero no lo es. A continuación, se presenta un extracto del informe del Acta de Consejo Superior N° 075 – 2016¹¹ en el que dichas requisas a personas trans pueden representar un acto que violente de manera irreparable los derechos para este tipo de personas:

“Proceso de Detención: Cuando el personal de custodia tiene alguna duda en cuanto a si la persona detenida porta algo ilícito entre sus partes íntimas, se le solicita que se baje la ropa interior y que realice una sentadilla; el personal señaló que este procedimiento no se realiza en todas las revisiones corporales. También se indicó que cuando se trata de una persona transexual se le llama por el nombre por el cual la persona se identifica, al momento de la revisión corporal, se asigna el personal de custodia de acuerdo con el sexo que indica el documento de identidad. Aseguran que con las personas transexuales realizan la debida separación por categoría, permitiéndoseles estar en una celda aparte, y mantener la vestimenta y el maquillaje de su elección...”

¹¹ DOCUMENTO N° 8881-16 y 9069-16 Informe de inspección al organismo de investigación judicial delegación regional de Cartago del 26 de mayo de 2016

El anterior texto evidencia el conflicto de normas que surgen a raíz de dicha práctica y contraria a la Circular n° 123-11¹² dirigida a todos los despachos del Poder Judicial del país, en el que se busca orientar a los servidores judiciales a mantener una Política Respetuosa de la Diversidad Sexual. La identidad de género de las personas trans debe ser respetada a cabalidad y las instituciones estatales deben modificar sus normativas y procedimientos para adecuarse a la situación actual que atraviesa el país.

En resolución N.º 00545 del 17 de mayo del 2013 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que describe la importancia del oficial que realiza la inspección y que este sea acorde con el sexo del sospechoso se es contundente y de manera clara se analiza el derecho a la identidad sexual. Refiriéndose a esto el magistrado Ramírez Quirós redacta lo siguiente:

“este requisito no está por casualidad en el tenor literal de la norma citada, sino para resguardar de alguna manera los derechos fundamentales y la transparencia de la actuación policial mediante la intervención de un ciudadano que sirva para observar el desenvolvimiento del acto, que por la naturaleza de los hechos investigados debía ser de sexo femenino, ya que se invitó a la imputada a desnudarse. Tampoco puede ser puesta de lado la posibilidad de que el oficial varón pudiera haber observado a la encartada al momento de desnudarse, que es precisamente una de las cosas que se quiere evitar con la presencia de la oficial femenina al momento de la

¹² La Corte Plena en sesión N° 31-11, celebrada el 19 de setiembre de 2011, artículo XIII, aprobó la “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”

requisa. Además, si se pretende convencer a esta Cámara que si el testigo de actuación es el policía varón entonces se tendría un resultado lesivo a la dignidad y pudor de la imputada, pues por algo se fija expresamente el requisito del sexo de la oficial de actuación para no provocar afectaciones al pudor. La policía debe tener especial cuidado al realizar este tipo de actuaciones, y debe dejar registro de las actuaciones por escrito, de manera que se sepa qué tipo de decisiones se tomaron y por qué...”

Hay que señalar que el énfasis de este trabajo de investigación es evidenciar, marcar y señalar las falencias del ordenamiento jurídico costarricense actual y como se vulneran derechos fundamentales en simples actuaciones policiales que por falta de intereses no se han adecuados a la situación actual del país. En el caso concreto y para evitar más atropellos a la dignidad humana el desarrollador de este tema concuerda en la solución parcial que ofrece el magistrado Ramírez Quirós, por tanto, que todas las actuaciones policiales deberán quedar consignadas en un acta y adicionalmente deberán realizarse preguntas acerca de la identidad sexual del sujeto para su debido abordaje, todo esto en concordancia con los derechos fundamentales que tienen todas las personas.

3.2.2 Derechos de la víctima

El ordenamiento jurídico costarricense al igual que muchas legislaciones del orbe, otorga una serie de derechos a las personas que fueron víctimas de algún

hecho delictivo, lo cual las ubica en una situación de vulnerabilidad. A continuación se observa a quienes considera víctimas el Código Procesal Penal de Costa Rica:

Artículo 70.- Víctimas Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias. Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.

En referencia a este artículo del Código Procesal Penal, es de vital importancia encasillar el alcance de la anterior normativa, la cual dicho sea de paso, fue redactado para otro tipo de época y que es necesario readecuar a la situación actual del país. Es necesario descubrir cuál es acercamiento que le dan los jueces penales a este artículo, específicamente en caso de encontrarse con

una persona que se haya sometido a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibida y este en situación de víctima¹³ o victimario¹⁴. No esta demás evidenciar que durante este tipo de decisiones el juez penal valora la condición de la víctima, su sexo y situación frente al victimario, previo a emitir un pronunciamiento **sobre** dicho aspecto.

3.2.3 Centros Penales, procesamiento de privados de libertad y seguridad interna

Artículo 31. Ubicación por género. La ubicación se establece por sexo, los hombres y las mujeres tienen lugares de alojamiento distintos. Sin embargo, podrán compartir espacios comunes durante la realización de actividades diversas, tales como educación, recreación, trabajo o capacitación.

La convivencia entre personas institucionalizadas no siempre es la mejor y mucho menos las condiciones inhumanas en las que se encuentran. Es de conocimiento popular para la población costarricense, que innumerables veces se transmiten en los medios de circulación nacional, situaciones que enfrentan los y las privadas de libertad, en cuanto a seguridad dentro de las diferentes instituciones penitenciarias. ¿Qué pasaría si dentro de estas instituciones hubiese personas que por su identidad de género auto percibida se perciben a sí mismos

¹³ Es aquella persona que ha sufrido cualquier tipo de daño producto de una determinada acción.

¹⁴ Persona que producto de su conducta o acciones transforma a otra en su víctima.

como personas del sexo contrario y se encuentran institucionalizados en un centro que atenta contra esa ideología? Por el momento Costa Rica, no cuenta con centros institucionales o penales que acojan a las personas pertenecientes a la comunidad trans, la normativa los divide en centros penales para personas de sexo femenino o masculino, en este aspecto la normativa costarricense ha sido tajante al respecto.

Pero cómo procesaría el sistema penitenciario costarricense una condena de una persona trans que se sometió a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido y se determina de un sexo en específico. Para facilitar la experiencia del lector se propone los siguientes dos ejemplos:

1. Elena nació con órganos sexuales femeninos, pero desde muy temprana edad se auto determinaba del sexo contrario, cuando creció y fue mayor de edad tuvo conocimiento de la aprobación del acta N.º 49-2018 culminando con el cambio de su nombre con base en la identidad de género auto percibida y denominándose de ahora en adelante Raúl. Por una serie de malas decisiones y compañías Raúl termina involucrándose en delitos de trasiego de drogas, condenándolo a diez años de cárcel.
2. Brayan nunca ha tenido mucho temor por las leyes de este país, lo cual ha culminado en un gran historial delictivo en su vida; sin que hasta el momento haya podido ser capturado en el acto. Producto de

una serie de riñas con el actual novio de su expareja, decide tomar la venganza en sus manos y acabar con la vida del individuo. Brayan meticulosamente ha ideado un plan para suavizar su sentencia en caso de ser atrapado por lo que teniendo en conocimiento la aprobación del acta N.º 49-2018 decide cambiarse el nombre a Carolina basándose en la identidad de género auto percibida y después de esto decide ejecutar su plan.

Una vez presentados los ejemplos y entendidos los escenarios anteriormente mencionados, la persona en el cargo de juez penal que está al mando de dichos expedientes; ¿Cómo procesaría dichas sentencias en el entendido de determinar el centro institucional al cual cada individuo deberá cumplir su condena? Al no existir una normativa expresa que delimite el actuar del juez penal los escenarios pueden repetirse indefinidamente y los resultados serían distintos, iguales o siempre diferentes.

Como dato curioso, es importante resaltar que por sentencia de una jueza de la República en el año 2018, y por primera vez en el país, se ha enviado a una persona transexual a un centro institucional para mujeres, este es el caso de “Nathalie” la cual ha sido enviada al centro Vilma Curling Rivera antiguo Buen Pastor. Según el centro, se adoptaron las medidas necesarias para la institucionalización de esta persona. En el caso anterior surge la interrogante, si el sistema penitenciario costarricense está listo para efectuar dichos cambios e incorporarlos a su rutina a la hora de procesar casos similares. Si su respuesta

como lector fue negativa, le alegrará saber que está en lo correcto. Si bien es cierto en la orden de la jueza se analizan aspectos para proteger la identidad auto percibida de la persona trans, se deja de lado el análisis que se debe brindar al entorno al cual esa persona se va a someter y a su vez la infraestructura no solo en el aspecto físico, sino también el doctrinario y procedimental de estas instituciones para velar por la seguridad, tanto de las nuevas personas que ingresen bajo esta modalidad como las que no.

Cabe resaltar que diferentes situaciones y escenarios negativos se pueden presentar si dichos centros no cuentan con una normativa procedimental, que incluya un plan de actuación debidamente estudiado; tal es el caso que la persona que se institucionalizó en el centro Vilma Curling Rivera de apellidos Monge Brenes, ha recibido una acusación por parte de una de sus compañeras privadas de libertad de apellidos Quesada Hernández, acerca de un aparente intento de violación y agresión física. Este incidente evidencia la falta de preparación tanto en el aspecto normativo como en el infraestructural, para controlar debidamente este tipo de situaciones que se pudieron haber evitado con un buen plan de contingencia o preparación.

Ante esta y muchas otras situaciones que se puedan generar producto de este tipo de conflictos, nace la interrogante: ¿Para qué se tomen cartas en el asunto se necesitan más de este tipo de incidentes y problemas? O por el contrario, se ocupa ignorar más los derechos fundamentales del individuo en condición de vulnerabilidad para despertar conciencia en la población

costarricense. Costa Rica es un país proteccionista de los derechos fundamentales del hombre y como protector de estos debe garantizar un futuro inclusivo que satisfaga los intereses de los individuos que lo habitan.

3.2.4 Visita íntima

Artículo 66. La visita íntima es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, al contacto íntimo con otra persona de su elección, que sea de distinto sexo al suyo, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad, respeto y crecimiento afectivo mutuo.

En la actualidad, se puede descartar que la literalidad del artículo sea aplicado en el día a día, puesto que como se ha analizado, la misma Sala reconoce que no debe haber ningún tipo de discriminación hacia la persona por su tipo de orientación sexual. A manera de recordatorio es necesario rescatar que en la sentencia de fecha 12 de octubre de 2011 cuyo número de voto es 2011-13800, se acogió una acción de inconstitucionalidad formulada en oposición al artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario expuesto anteriormente, el cual delimitaba que las personas institucionalizadas únicamente podían tener visita íntima o contacto de índole sexual con una persona de sexo distinto al suyo, por lo anterior la sala constitucional en una acertada resolución indicó:

“...la dignidad humana no puede violentarse a través (sic) de normas legales que no respeten el derecho inalienable que tiene cada persona a la diversidad tal como sucede con la norma que se impugna en la presente acción, la cual establece una prohibición contraria a la dignidad humana, desprovista de una justificación objetiva, pues se basa en criterios de orientación sexual, discriminando ilegítimamente a quienes tienen preferencias distintas de las de la mayoría, cuyos derechos o intereses en nada se ven afectados por la libre expresión de la libertad de aquellos...”
(Sentencia 2011-13800)

En vista de lo anterior, se entiende la voluntad del redactor de esta sentencia, pero surge la duda de su aplicación a personas trans. Si bien es cierto el estado no puede discriminar a las personas por su orientación sexual, es de vital importancia analizar las consecuencias y posibles problemas de permitir la visita conyugal sin un debido análisis, puesto que al no haber una normativa expresa que delimite el actuar de los funcionarios, estos pueden cometer faltas que transgredan la dignidad humana. Para hacer conciencia se presenta el siguiente ejemplo:

José David ha sido el nombre escogido por Margarita después de someterse a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibida. Producto de una serie desafortunada de acontecimientos delictivos y la falta de normativa en el país, un Juez Penal de la Republica decide respetar su

ideología de género y establece su nuevo domicilio en La Reforma. Su pareja actual, cuyo nombre es Rosa la cual también es transexual, ha solicitado innumerables veces visita íntima, pero todas han sido denegadas, puesto que no tienen un protocolo establecido para recibir a personas pertenecientes a esta comunidad.

Casos como este, aunque muy descabellados, pueden o suelen suceder. Sin embargo, La Sala Constitucional ha contemplado el deber de no discriminar por orientación sexual. En la siguiente sentencia cuya resolución es la N° 12782 del 8 de agosto del 2018 el magistrado Rueda Leal distingue, aunque solo menciona; el derecho que tiene las personas del mismo sexo a gozar de su libertad sexual dentro del ámbito penitenciario:

...“Tomando en cuenta que la norma tiene como fin el permitir el contacto con el mundo exterior con el objeto de consentir la libertad sexual de los internos, la diferencia de trato no se encuentra justificada, toda vez que los privados de libertad con una orientación sexual hacia personas del mismo sexo, se encuentran en la misma situación fáctica de los privados de libertad con una orientación heterosexual, situación que resulta contraria no solamente al derecho de igualdad, sino también al derecho que tienen los privados de libertad de ejercer su derecho a comunicarse con el mundo exterior por medio de la visita íntima. Con base en las razones anteriormente expuestas, esta Sala estima que la frase “que sea de distinto sexo al suyo” del artículo 66 del Reglamento Técnico del Sistema

Penitenciario, resulta a todas luces contrario al artículo 33 de la Constitución Política, por cuanto limita el derecho de autodeterminación sexual de los privados de libertad homosexuales” ... (Paul Rueda 2018)

3.2.5 Hojas de delincuencia

Es de conocimiento que la certificación de juzgamientos o mejor conocida como “hoja de delincuencia” es un historial de la vida de las personas que han sido sometidas a un proceso penal y encontrados culpables. Cabe resaltar que dicha documentación incluye información importante que indica el procedimiento al cual fue sometido y la condena. Relacionándolo con el tema de estudio, se debe analizar cómo la identidad de género auto percibido afectara la información contenida en la certificación de juzgamientos y cómo se mostrarán los cambios respetando la dignidad de la persona, en el entendido que su nombre cambió de manera permanente.

3.2.6 Femicidio y personas trans

Para adentrarse en el tema, es de vital importancia tener claro la definición de femicidio y así poder desenmarañar con profundidad el tema en cuestión. Russell y Caputi definen al femicidio como:

“el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.

Costa Rica, en su ley de Penalización De La Violencia Contra Las Mujeres establece en su artículo dos un escenario más concreto para definir el femicidio.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

Habiendo leído y entendido las definiciones dadas por Rusell y Caputi, así como lo contemplado en la legislación costarricense, surge la impetuosa necesidad de conocer, que si las personas que han sido objeto de un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido pueden influir, tanto positiva como negativamente a la hora de aplicar esta norma en los posibles escenarios. Para efectos prácticos se añaden los siguientes dos ejemplos:

- 1- Jaime se ha sometido a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido en el cual modifíco su información registral para denotar su nuevo nombre el cual es Lucia. Eduardo, su actual pareja con la que ha convivido varios años la acepta tal y como es. Después de varios días de discusiones Lucia amenaza a su pareja con dejarlo e irse de la casa, puesto que sus celos se están tornando agresivos, Eduardo despechado por la situación, decide tomar varios

vasos de licor y matar a Lucia puesto que, si no es de su propiedad, no será de nadie.

- 2- Cynthia siempre supo que su sexo no estaba acorde con la percepción de si misma, por lo que opta por cambiarlo basada en la ideología de género y aprovechando el cambio de nombre por identidad de género auto percibida, lo modifica para que de ahora en adelante se refleje por el de Rodrigo. Esta persona tiene cierto resentimiento hacia las mujeres pues las considera únicamente objetos e inferiores en todos los sentidos, por lo que decide eliminar a las mujeres de su barrio. En consecuencia, es detenido horas más tarde tras el asesinato a sangre fría de una menor de edad de su localidad.

En los ejemplos anteriores se pueden videnciar dos situaciones que comparten un elemento en común, y es la manera en que se deberá abordar el tema a la hora de juzgar a los imputados. Si bien el ordenamiento jurídico no contempla la reasignación de sexo, ya que solo elimina la aparición en las cédulas de identidad, sería discriminatorio y contrario a la dignidad humana el no reconocer estos derechos. Pues entonces, ¿cómo el juez, en su papel de juzgador, condenaría a una persona trans que ha cometido un hecho delictivo basados en delitos como los del femicidio, que dependiendo de la situación de la víctima y victimario pueden juzgar con mayor severidad al infractor?.

3.3 Repercusiones en el Código de Familia

Dentro de las principales ramas del derecho costarricense en las que se pueden evidenciar conflictos, se encuentra el derecho de familia. Al no estar regulados sus derechos el ser humano y de manera general ve violentados sus derechos fundamentales de manera grave, atentando contra su integridad, tal como indica Rodas Quintana en su trabajo de investigación:

“El hecho de que no estén reconocidos los derechos del transexual muchas veces promueve la vulneración de los derechos de igualdad, libertad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud (pues al someterse el transexual a una reasignación de genitales está poniendo en riesgo su salud), a formar una familia y recibir la protección del Estado y el acceso a la seguridad social, pues se ha visto que el transexual está aislado de la norma porque físicamente es una mujer (mediante operación) y legalmente es un hombre y al ser expuesto a esta discordancia entre su sexo adquirido y sus documentos se encuentra sujeto a la discriminación.”

Es acertado el comentario que realiza el autor de dicho trabajo, pues al no encontrarse normados los derechos de las personas transexuales, este no puede dar lugar al reclamo de sus derechos, pues estos no existen en la vía jurídica. Uno de los principales derechos vulnerados y en el que se centra esta investigación, gira en torno al derecho a la dignidad. Al encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica, en la que se le permite a la persona transexual cambiar su nombre por identidad de género auto percibida, mas no su sexo, produce

discriminación proveniente tanto de instituciones gubernamentales como no gubernamentales. Para ciertos efectos, dichas instituciones procesaran la información de la persona tomando en cuenta el género que desea dejar atrás, pero para otros escenarios no será necesaria dicha información, produciendo un sentimiento de angustia e incertidumbre, ya que se le está recordando constantemente a la persona, que su sexo o género no ha cambiado por completo.

La poca materia jurídica costarricense que se refiere al tema, regula exclusivamente el cambio de nombre por identidad de género auto percibida, mas no hace mención alguna a la reasignación de género o popularmente conocida como cambio de sexo. El derecho costarricense no puede permitirse ignorar dicha situación, pues actualmente se está tratando a la transexualidad como una conducta anormal de la persona, lo que provoca graves problemas legales y jurídicos que eventualmente deberán resolverse.

3.3.1 Matrimonio

Dicho lo anterior y aterrizando en el tema, uno de los principales exponentes del derecho costarricense que entra en conflicto con el reconocimiento al cambio de nombre por identidad de género auto percibida es el artículo 14 del código familia, específicamente el inciso 6)

“Artículo 14: Es legalmente imposible el matrimonio...

6. Entre personas de un mismo sexo.”

Ante dicho supuesto, surge la necesidad de preguntarse cómo entrará a regular en el derecho costarricense, el matrimonio en sede notarial entre parejas en las que una o las dos personas transexuales se han sometido a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido. ¿Se considera a la persona transexual perteneciente al sexo al cual se identifica o por el contrario se le tratará con base en las citas de nacimiento? Si bien la norma es clara, el juez a cargo debe analizar los principios de dignidad humana y no discriminación por orientación sexual. Al existir un conflicto y un vacío legal en la norma jurídica, es facultad del juez, valorando cada caso en concreto y en armonía con los derechos constitucionales a la no discriminación por orientación sexual, emitir un veredicto que no vulnere la dignidad de la persona.

3.3.2 Adopciones

Como parte de las principales repercusiones al Código de Familia se encuentran las adopciones, pues resulta interesante abordar el trato que brindarán los jueces de familia a personas o parejas que sean transexuales y se hayan sometido a este proceso. Dentro de los principales requisitos que cabe mencionar del artículo 106 del Código de Familia están los siguientes:

- Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.

- Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

Pero, cómo analizara el juez estos dos aspectos en una sociedad en la que el transexual aún enfrenta muchos prejuicios sociolaborales, discriminación y moralmente no son aceptados por la población costarricense que considera inconcebible que una pareja homosexual adopte, mucho menos una en la que una o dos de sus miembros sean transexuales. Aun cumplimiento con todos los requisitos quedan las interrogantes sobre el concepto de moral del adoptante y las condiciones psicológicas del mismo, ya que como erróneamente interpreta la población, el origen de la transexualidad se origina producto de un trastorno psicológico aunado a una baja moral y valores que la persona posee.

Para salir de esta duda y tal como lo indica Aznar (2016) del Observatorio de Bioética de la Universidad Católica de Valencia, indudablemente las personas transexuales poseen una dotación genética XX o XY; es decir, sus cuerpos sin ninguna duda son masculinos o femeninos, mas lo que sí parece existir es una predisposición cerebral para la transexualidad. En este caso, existen diferencias objetivas entre la estructura de los cerebros en personas masculinas y femeninas, ya que está bien establecido que el volumen del cerebro masculino es mayor que el femenino. Sin embargo, la mujer tiene mayor proporción de materia gris y el hombre de materia blanca. Dicho lo anterior, nacen personas en los que indudablemente su sexo es masculino, pero su cerebro tiene características

femeninas. La no aceptación de esa representación corporal es la causa de la angustia psíquica que condiciona la disforia de género en la persona transexual.

3.3.2.1 Apellidos del adoptado

Otra de las consecuencias que entra en estudio y se analizan como posibles conflictos entre el cambio de nombre por identidad de género auto percibido y la normativa vigente es lo siguiente:

Artículo 104.-. El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante. El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y como segundo apellido, el primer de la adoptante. En el caso de que un cónyuge adopte el hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Al analizar la norma, es importante evidenciar el orden de los apellidos impuesto por la legislación costarricense, a la hora en que se asume un proceso de adopción y modificación de los apellidos de la persona que se va a adoptar. Ahora bien, en el caso de que se les permita adoptar a personas transexuales, enfrenta esta legislación la problemática de distinguir si en casos de personas pertenecientes a esta comunidad y que se han sometido a un proceso de cambio de nombre por identidad de género apercibido, se respetará su decisión de escoger los apellidos del adoptado, todo esto basado en la identidad de género que posean de ellos mismos. O por lo contrario se ordenará la inscripción con base en las citas registrales que constan desde de nacimiento. Resulta interesante

ver como Costa Rica en su Opinión Consultiva 24/17¹⁵ fue obligado a reconocer el matrimonio igualitario:

"El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana".

El problema yace con que a la fecha no se cuenta con una normativa o propuesta para regular el matrimonio igualitario, ni mucho menos saber si se incluirá a personas pertenecientes a la comunidad trans en la normativa. Para entrar a este debate, primero deberá crearse una norma que entienda a regular el matrimonio entre personas transexuales y heterosexuales o bien entre personas que sean transexuales.

3.4 Repercusiones de orden administrativo

Si bien el cambio de nombre por identidad de género auto percibido fue reconocido por el Tribunal Supremo de Elecciones hasta el año dos mil dieciocho, el mismo Gobierno de la República reconoce que dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del decreto N°38999¹⁶, cada órgano del Poder Ejecutivo deberá reformar sus normativas internas, con el fin de promover el

¹⁵ La Sala Constitucional de Costa Rica realizó una consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por dos acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra el Código de Familia que prohibía las uniones entre personas del mismo sexo.

¹⁶ Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI,

respeto por los Derechos Humanos, garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas.

3.4.1 Instituto Nacional de la Mujer

En cuanto a las repercusiones administrativas producto del cambio de nombre por identidad de género auto percibido que se pueden suscitar, se pueden mencionar la ayuda que brinda el Instituto Nacional de la Mujer, de ahora en adelante INAMU. El marco de acción de la institución se encuentra regulado en el artículo 3 de la ley 7801¹⁷ del Instituto que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Fines El Instituto tendrá los siguientes fines:

- A. Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
- B. Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

¹⁷ En abril de 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU, (Ley de la República N° 7801), entidad autónoma y descentralizada con amplitud de funciones y atribuciones. Además, se creó el rango de ministra de la Condición de la Mujer quien a su vez asumirá la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

- C. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
- D. Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

De acuerdo con la información obtenida del sitio *web* de la institución, Mora (2017), antigua ministra de la Condición de la Mujer y Presidenta Ejecutiva del INAMU relata:

“Por medio de la Comisión de Diversidad Sexual Institucional, estamos trabajando en un protocolo de servicios para incluirlo, como eje de la Política Institucional para la Diversidad Sexual. En este proceso el objetivo es que se logre registrar a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans que atiende el INAMU en los distintos servicios y programas y sus especificidades, para dar cada vez un servicio más especializado y acorde con las necesidades de esta población”

En este supuesto, el INAMU estaría actuando bajo un marco de ilegalidad; debido a que está brindando ayuda a personas que no cumplen con los parámetros para ser considerados mujeres. El artículo 23 de la Ley constitutiva del INAMU número 7801 establece que su financiamiento proviene del dos por ciento (2%) de los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo

de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF). Al contar con nula o limitada legislación referente al tema de la comunidad trans, significaría que parte de la ayuda que se brinda con fondos públicos a mujeres transexuales; se estarían brindando de manera ilegal al no cumplir con la normativa expresa.

3.4.2 Deudas con bancos o préstamos

Además de los cambios mencionados anteriormente, se puede destacar el de las instituciones bancarias, todo de conformidad con los códigos de conducta obligatorios para los bancos que regulan el actuar de los bancos en la relación de derechos con sus clientes. De conformidad con este código de conducta, surge la necesidad de preguntarse si las personas trans a quienes se les haya reconocido el cambio de nombre por identidad de género auto percibido en su cédula de identidad, pueden acudir a la institución bancaria a solicitar un plástico nuevo con el nombre que se identifica o por el contrario se les deberá realizar un estudio. Ante esa necesidad se realizó una entrevista a Josué Núñez Palma gerente de un banco del sistema financiero nacional el cual relató lo siguiente:

“Todo registro que realiza el banco gira en torno al número de cédula, en este caso lo que cambia es el nombre, mas no el número de cédula, por lo que ante los ojos del banco sigue siendo el mismo cliente”.

Ante dichas manifestaciones resulta necesario aclarar que no hay un procedimiento en específico en las instituciones bancarias para atender esta situación, si bien se respeta el contenido de la información proveída en la cédula de identidad, no es claro el procedimiento que seguirá cada institución, pues son

omisos en aclarar si la actualización se decretará de oficio o si la información se actualizará por medio de la persona interesada, misma que se sometió al procedimiento de cambio de nombre por identidad de género auto percibido. Otro aspecto importante es destacar cómo aparecerá esta información ante la Superintendencia General de Entidades financieras y si generará algún tipo de alerta para destacar que el usuario reflejo un cambio drástico en sus citas de inscripción.

3.4.3 Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)

A partir del Acuerdo N° 8744¹⁸, se permite el acceso al seguro social de parejas del mismo sexo por beneficio familiar, este acuerdo define a la persona compañera como aquella que convive en forma estable, pública, exclusiva y bajo el mismo techo con otra de distinto o del mismo sexo. Teniendo conocimiento de que existían situaciones más complejas relacionadas con el acceso a la medicación y los efectos del uso de hormonas en personas pertenecientes a la comunidad transexual, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) aprobó, el protocolo de atención integral de personas trans para la hormonización en la red de servicios de salud, en el cual pretende brindarles atención integral a las personas transexuales. Dicho protocolo de atención emite las siguientes directrices que deberán ser atacadas a nivel nacional:

¹⁸ La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 19 de la sesión número 7082, celebrada el 3 de diciembre de 1996, aprobó el nuevo Reglamento del Seguro de Salud

- Las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersex y hombres que tienen sexo con hombres, deben ser tratadas en los diferentes servicios como cualquier otra persona, sin discriminarla por su condición sexual.
- Se les debe respetar su confidencialidad y su privacidad. Se les debe respetar su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia; además garantizar su derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva.
- Los servicios de salud deben garantizar una atención integral en condiciones de privacidad y trato humanizado.
- Se deben reducir las barreras de acceso a esta población.
- Los servicios deben garantizar la confidencialidad de la información sobre sus hallazgos de salud y tratamientos y se establece la aplicación de sanciones a quienes lo incumplan. Los servicios deben atender y dar seguimiento a las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. Protocolo de atención a la persona usuaria de las personas LGTBI usuarias de los servicios que hayan sido interpuestas de forma personal o por medio de alguna organización de la sociedad civil.
- Los servicios deben garantizar, como a cualquier otra persona, el espacio para que su pareja los pueda acompañar, visitar y estar habilitada para la toma de decisiones en salud, en caso de que el paciente haya perdido sus capacidades para tomar las decisiones por sí mismo.

Con base en la información brindada anteriormente, se puede evidenciar que existe una división a lo interno de la legislación costarricense en torno a la situación legal de las personas trans que han optado por someterse al proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibido, y han decidido vivir bajo la concepción del sexo al cual debe tratárseles. Se demarca como ciertos sectores públicos de nuestro gobierno han optado por una política de cero discriminaciones ante la orientación sexual de las personas y una tutela efectiva de sus derechos, mientras que otros sectores todavía no incorporan totalmente estas políticas.

En concreto, tras el análisis anterior, sobre el proceso correspondiente al cambio de nombre por identidad de género auto percibida, corresponde al Estado Costarricense, previa confirmación y estudio de otros requisitos, la regularización en materia de salud, tratamiento y las costas de la hormonización para que estas personas tengan una mejor calidad de vida, aún en contra de la oposición de ciertos sectores de la población más conservadores.

Capítulo IV Regularización del cambio de nombre y sexo en ordenamientos jurídicos internacionales

Se inicia este apartado con una realidad general de los países y continentes que regulan el cambio de nombre por identidad de género auto percibido. Todo esto sin entrar en detalles acerca de la reglamentación de cada país, debido a que se perdería la esencia del trabajo de investigación y agrandaría, por mucho, la extensión del mismo con información que no es aplicable al modelo de ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica, por lo cual; únicamente se entrará en detalles con ciertos países con bases semejantes de derecho a las de Costa Rica. En dichos ordenamientos existe o se contempla una regularización para las personas pertenecientes a la comunidad transexual, por lo que se analizan los artículos más relevantes según la consideración de este autor y su profundización en derecho comparado con la legislación vigente en Costa Rica. Para profundizar y conocer más sobre este tema se le recomienda al lector la lectura de la segunda edición del Informe de Mapeo Legal Trans¹⁹, evidencia en cuales países y estados se regulariza de una u otra forma el cambio de nombre y sexo, en armonía con la identidad de género auto percibida. Cabe resaltar que dicho informe también muestra que países no conciben dicha regularización. Para facilidad del lector, se incluyen una serie de gráficos gracias a la información proveída en dicho informe.

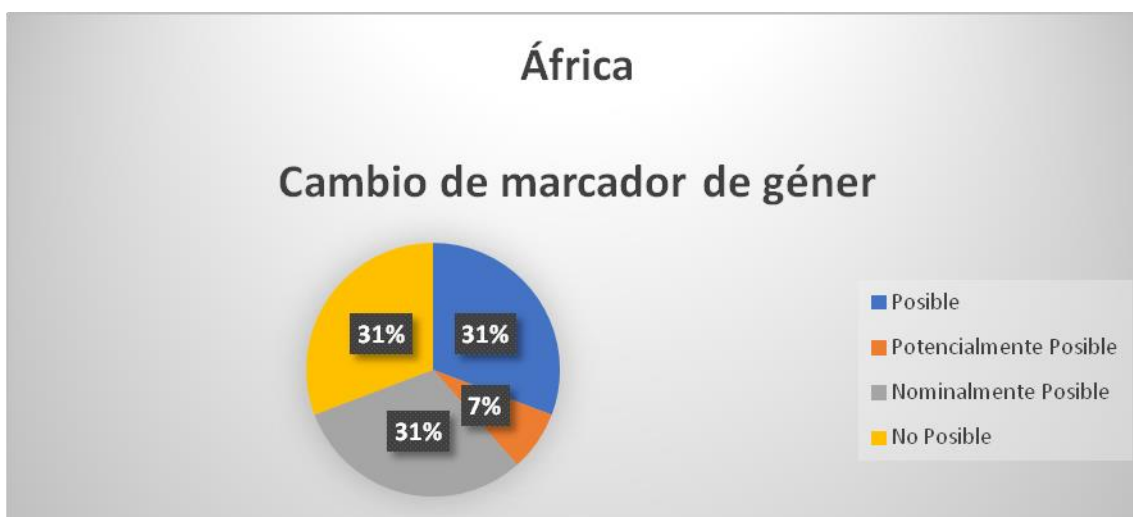
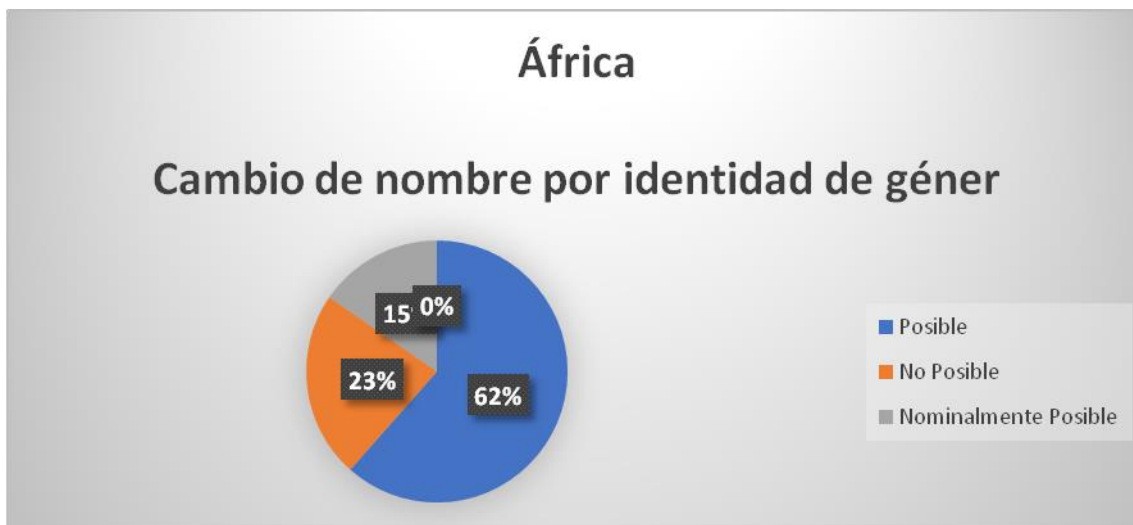
¹⁹ Es un proyecto de investigación del Programa de Identidad de Género y Expresión de Género de ILGA lanzado por primera vez en 2016, el informe ofrece una compilación mundial de leyes, políticas y procesos para personas trans para así poder cambiar sus nombres y marcadores de sexo / género en documentos oficiales.

4.1 África

El informe arroja que debido a barrera de idiomas que existe entre los investigadores y el difícil acceso a la información dentro de los diferentes sectores de África (Sur, Central y Occidental) solo se puede acceder a un determinado conglomerado de países de este continente, por lo que los datos estadísticos no reflejan el cien por ciento de la realidad.

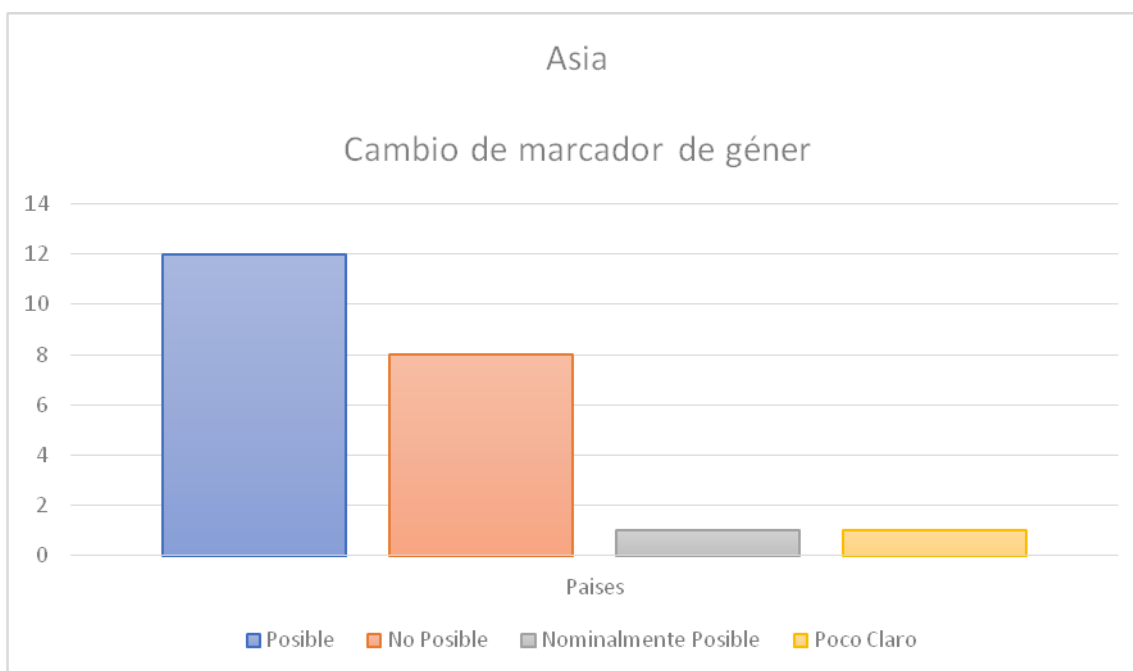
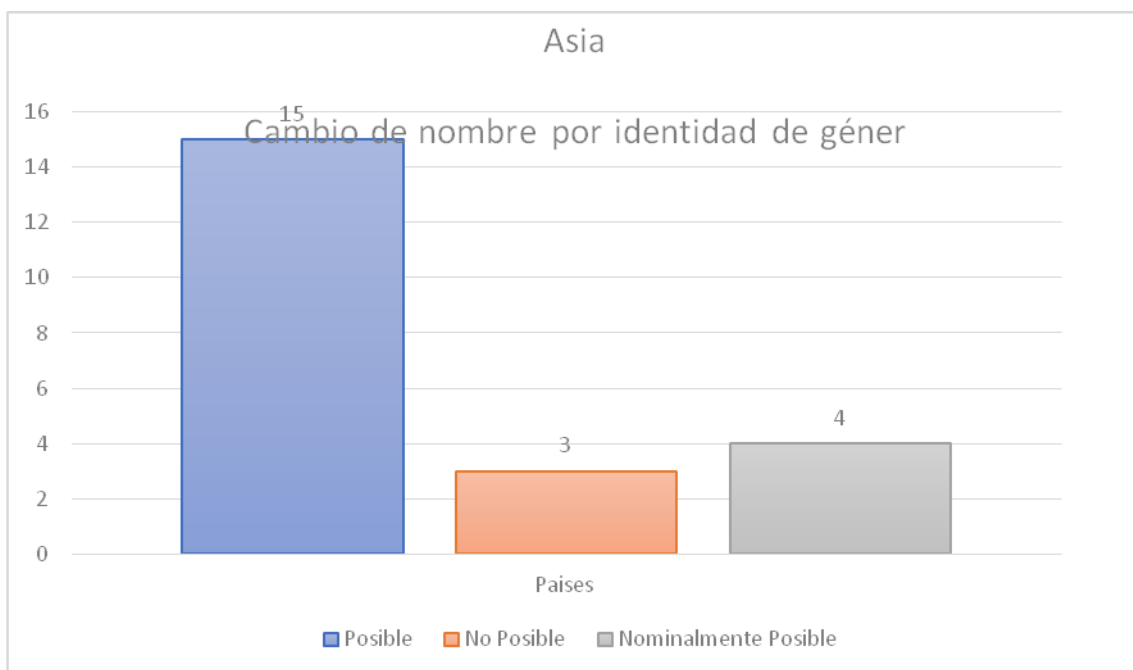
En el artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido: *“Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status”*.

Dicho artículo prohíbe cualquier tipo de discriminación hacia la persona, pero no es un secreto que en el continente africano, como muchos otros países las normas no se apeguen a la realidad y culminan con muchos atropellos a la dignidad de la persona. Solo un puñado de países establece o rechaza expresamente la identidad de género, por lo que se procede a realizar dos gráficos basados en el cambio de nombre y de marcador de género:



4.2 Asia

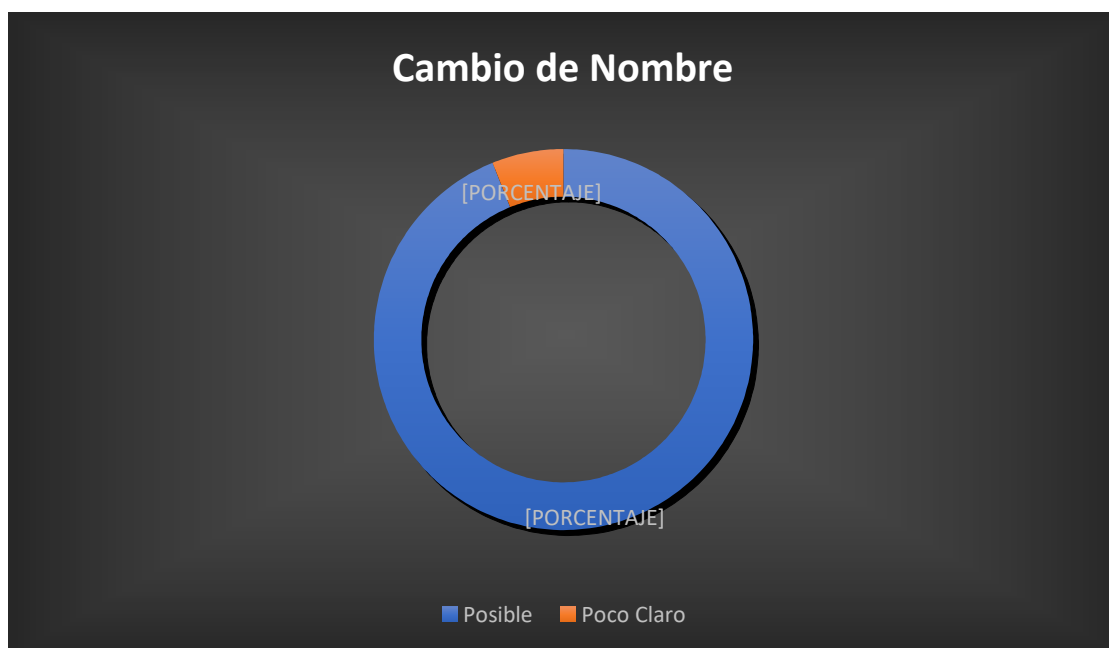
La gran cantidad y afluencia de tipos de ordenamientos, religiones, culturas, idiomas, jerarquizaciones de grupos sociales y factores económicos, hace que la progresión de derechos fundamentales para las personas pertenecientes a grupos trans sea ridículamente difícil. Esto aunado a que los ordenamientos jurídicos orientales, por lo general van regidos por dogmas religiosos que castigan severamente al individuo que se separa de esa corriente de pensamiento.



4.3 Europa

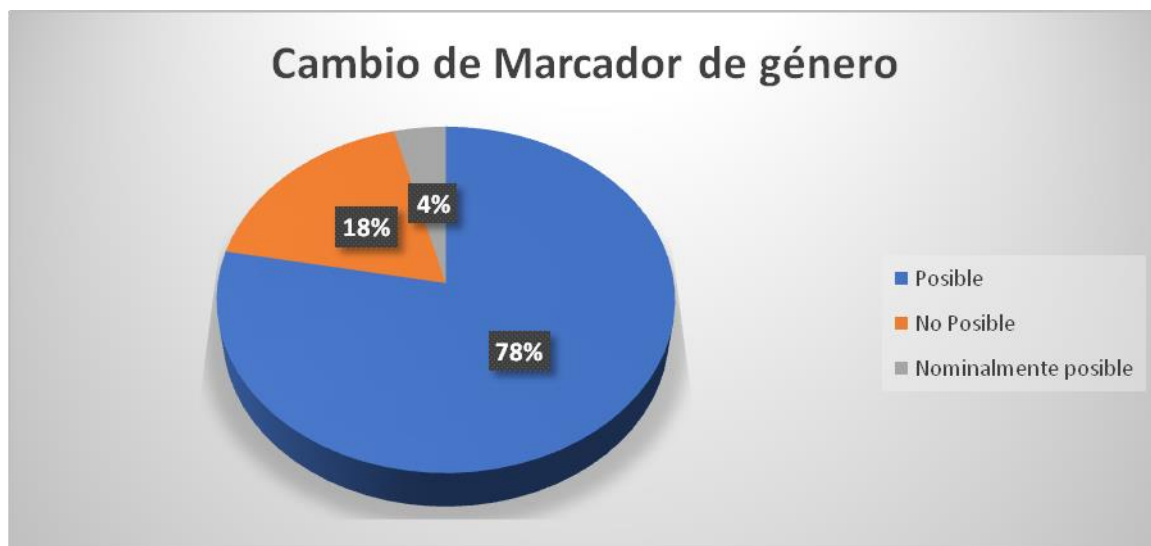
No es un secreto para el resto del mundo que Europa siempre ha sido vanguardista cuando de derechos humanos se trata. El continente “antiguo” junto

con la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de ahora en adelante TEDH) ha velado por la correcta regularización de los Derechos Humanos en la región. Sin embargo, esto no significa que no exista discriminación o intolerancia, mucho menos que todos y cada uno de los derechos humanos pertenecientes a la comunidad trans no se estén violentando. La mayoría de los países en Europa regulan el cambio de nombre por identidad de género auto percibida y solo un puñado de estos regulan la opción del tercer sexo u opciones no binarias para los marcadores de género en sus documentos de identidad, tales como pasaportes, licencias y cédulas de identidad. El siguiente gráfico muestra el resultado de los cincuenta países contenidos en el informe:



Como se puede apreciar en el informe obtenido, cuarenta y siete de los cincuenta países contempla que las personas puedan cambiar su nombre basados

en la ideología de género, es decir un noventa y cuatro por ciento de Europa contempla el derecho fundamental a la ideología de género. En contra posición, solo tres países que representa un seis por ciento, está faltante de regulación en la materia o es poco claro en su reglamentación.

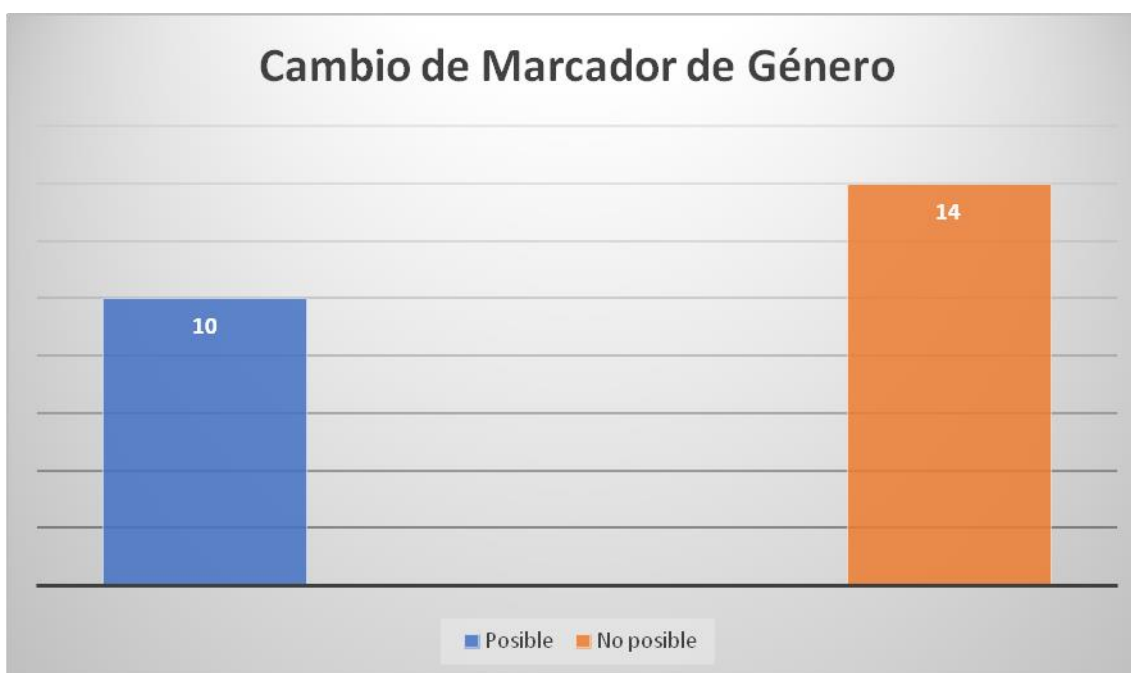
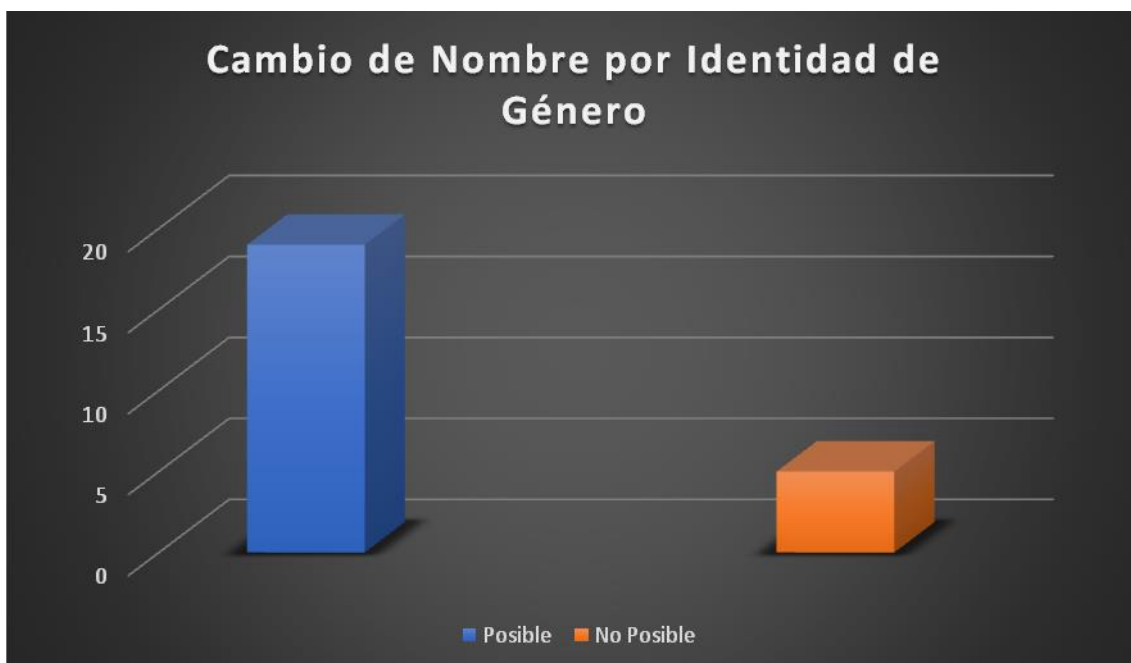


Aunque no arroja los mismos resultados obtenidos en la figura de cambio de nombre, se puede evidenciar que la tendencia de los países europeos corresponde a aprobar y reconocer el derecho a las personas trans, pues treinta y nueve de los cincuenta países posee una reglamentación en este aspecto (setenta y ocho por ciento), tan solo nueve países lo catalogan como no posible dentro de su ordenamiento jurídico (dieciocho por ciento) y por ultimo existe la posibilidad de su reglamentación en dos países (cuatro por ciento).

Cabe resaltar que los datos contenidos en estos gráficos pueden variar, ya que el último informe fue rendido en 2017, por lo que países que se encontraban en proceso de cambio, pueden estar actualmente reglamentando dichas situaciones jurídicas.

4.4 América Latina y el Caribe

En esta región se evidencia una situación similar a la de Asia, América Latina y el Caribe esta grandemente influenciada por dogmas religiosos que rigen la conducta de muchos habitantes de la región. Muchas de sus legislaciones van de la mano con las creencias religiosas y valores de la población, por lo que la transexualidad es considerada una patología y una forma del individuo de rebelarse contra el sistema. Existen varias organizaciones de derechos humanos para las personas trans en la región, las cuales realizan campañas por la sanción de leyes de identidad de género en América Latina y el Caribe. Sin embargo, los contextos políticos, religiosos y legales existentes en los diferentes países demandan diferentes soluciones de diversa índole, lo cual produce un gran reto para los defensores y propulsores de estas minorías en la región.



Con los resultados obtenidos en los dos gráficos anteriores, el lector puede evidenciar que hay una alta posibilidad en los países de América latina que aprueban de una u otra forma el cambio de nombre por identidad de género auto

percibido, mas, la misma información muestra que todavía hay una negativa importante para el cambio de marcador de género, todo esto porque no existe una clara regulación para dicho procedimiento.

4.5 América del Norte

Tanto en Canadá como en Estados Unidos, es posible el cambio de nombre por identidad de género auto percibido y la reasignación de marcador de género. El problema yace en los requisitos específicos para lograr dichos objetivos. Al ser países tan grandes, conformados por varios estados miembros, no necesariamente significa que las normas vigentes en determinado estado para el cambio de nombre son aplicables al resto del país, por lo que existe una constante lucha por los grupos minoritarios para equiparar las normas que ofrecen los estados más garantistas con aquellos lugares que ofrecen más trabas a la hora de enfrentarse a dicho proceso.

4.6 Oceanía

De los tres países contenidos en el informe, se posibilita al accionante al cambio de nombre y marcador de género en Australia, Nueva Zelandia, mientras que Samoa permite el cambio de nombre, más no el cambio de marcador de género contenido en el certificado de nacimiento de la población.

4.7 Comparación entre ordenamientos jurídicos

El objetivo de este apartado es la de comparar las prácticas, leyes, repercusiones y soluciones en diferentes ordenamientos jurídicos de América Latina acerca de la identidad de género auto percibida. Es de vital importancia comprender que el Estado debe asegurar que los derechos humanos en una sociedad no sean vulnerados, por lo que les corresponde a los diputados representantes de la Asamblea Legislativa, enfrentarse a los retos para cubrir las necesidades de todos los sectores de la población de Costa Rica. Sin embargo, es reprochable destacar que los legisladores dentro de Costa Rica, tienen poco ímpetu por regular los derechos de las personas trans en el país.

De aquí surge la necesidad de realizar un estudio de derecho comparado entre doctrinas con bases muy similares a las del estado democrático de Costa Rica, para así realizar una transición de derecho aplicable en el país con una tasa de éxito y aceptación alta y eficaz. Se analizarán como resultado, tres países que entraron a regular el cambio de nombre por identidad de género auto percibida y cuáles fueron los diferentes enfoques que dieron sus legisladores.

4.7.1 Uruguay y Costa Rica

Un veinticinco de setiembre de dos mil nueve la Asamblea Legislativa de Uruguay aprueba y promulga la Ley N° 18.620 o Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios, la cual contiene los siguientes artículos:

Artículo 1º. (Derecho a la identidad de género). Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme con su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

Artículo 2º. (Legitimación). Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

Artículo 3º. (Requisitos). Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en el caso del sexo, toda vez que la persona solicitante acredite:

- 1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.
- 2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento. Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo.

De antemano, la legislación uruguaya permite el cambio de nombre y sexo basados en la ideología de género auto percibida. Aunado a esto, permite que la persona interesada, aun sin necesidad de ningún tipo de tratamiento hormonal o quirúrgico, pueda ser reconocida plenamente dentro del sexo que se haya escogido en su documento de identidad. En contraposición, Costa Rica solo reconoce el cambio de nombre por identidad de género auto percibida y busca invisibilizar el género de la persona en cualquier documento estatal, de tal manera que no se reconoce el derecho *per se* de pertenecer al género deseado, pero tampoco se le prohíbe identificarse con el género auto percibido. El problema de dicha práctica es que causa inseguridad jurídica, pues muestra un conformismo por parte de los legisladores y el Estado de no escoger un bando y establecerse en el confort de un punto medio. Como lo indica Karl Hess *“el extremismo en la búsqueda de libertad no es vicio. La moderación en la búsqueda de justicia no es virtud”*.

La corriente actual de derechos humanos se inclina por el reconocimiento igualitario y la prohibición de la discriminación. Costa Rica, como país garantista y

sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe fungir como ejemplo a los países de la región e innovar en el reconocimiento de los derechos humanos y evitar situaciones conformistas como puntos medios, mencionados con anterioridad a la hora de redactar normas.

Artículo 4º. (Procedimiento y competencia). La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos.

Producida la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original.

Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992).

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá para estos efectos, en la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico.

Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros, a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona, así como en los documentos que consignen derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

En relación con este aspecto, Costa Rica indicó por medio de la normativa del Tribunal Supremo de Elecciones que toda persona mayor de edad que desee cambiar su nombre, por considerar que no se corresponde con su identidad de género auto percibida podrá, por una única vez y mediante el procedimiento de recurso, solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Realizando una comparación entre estos dos ordenamientos, se evidencia que en Uruguay el cambio se puede realizar una vez cada cinco años y permitiéndole al interesado recobrar su nombre original, más en nuestro país el cambio es por una única vez.

Artículo 5º. (Efectos). A continuación, se muestran los efectos del reconocimiento de cambio de nombre en la legislación uruguaya.

1. La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso, del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.
2. Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros será oponible a partir de la fecha de su presentación al Registro.
3. En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica, ni será oponible a terceros de buena fe.
4. El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.
5. Para los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme con esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscritos en la Dirección General de Registros. Para estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior. Es curioso como la normativa de este país reconoce que el cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, mas en Costa Rica se omite pronunciación al respecto, lo que deja al afectado en una condición de vulnerabilidad, pues el reconocimiento de sus derechos existe a medias.

Costa Rica establece que la petición la deberá hacer el interesado, por escrito y deberá ser presentada personalmente o por intermedio de un tercero, pero en este último caso el documento deberá estar autenticado por un profesional en Derecho. Se estableció que no se exigirán, como requisitos para aceptar la petición, certificaciones médicas ni psicológicas u otros requisitos que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

4.7.2 Argentina y Costa Rica

Al no existir una normativa específicamente que aborde el tema en cuestión, es difícil realizar una comparativa de cada uno de los artículos. Aunque se reconoce la existencia del proyecto de ley 19.841 el cual parece ser una esperanza para este grupo de personas; sin embargo, dicho proyecto es copia de la ley 26.743²⁰ argentina de identidad de género. Como dato curioso, cabe resaltar que se encuentra en segundo plano por no formar parte de las prioridades de los diputados y desde el año 2016, no ha sido mencionado dentro de las agendas de los legisladores nacionales. En otro orden de ideas, cabe resaltar que el reglamento para el cambio de nombre por identidad de género auto percibido otorgado por el Tribunal Supremo de Elecciones no satisface; ni mucho menos brinda las respuestas a muchos de los cuestionamientos antes planteados. De ahí la necesidad que surge de brindar un mayor análisis y cuestionamiento para que así las diferentes instituciones estatales y no estatales puedan tener un mejor acercamiento a la hora de atender una situación como estas. En relación con la

²⁰ El congreso argentino voto por regular la identidad de género en su país aprobando la Ley 26.743. Identidad de género. Sesiones del congreso argentino, Buenos Aires, Argentina, 9 de mayo de 2012.

legislación argentina, ya desde el 2012 la comunidad argentina tenía claro que existen derechos que se deben reconocer como lo es la identidad de género auto percibida, por lo que la Asamblea Legislativa argentina aprueba y promulga la Ley N.º 26743 o Derecho a la identidad de género de las personas, la cual contiene los siguientes artículos:

Artículo 1º. Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- A. Al reconocimiento de su identidad de género;
- B. Al libre desarrollo de su persona conforme a (sic) su identidad de género;
- C. A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Artículo 2º. Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través (sic) de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Artículo 3º. Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.

Artículo 4º. Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Artículo 5º. Personas menores de edad. Con relación a (sic) las personas menores de dieciocho (18) años de edad, la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través (sic) de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad

progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6°. Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento, para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Artículo 7°. Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Artículo 8°. La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Artículo 9°. Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Artículo 10. Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Artículo 11. Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o (sic) tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y

requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial; se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Artículo 12. Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Artículo 13. Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

4.7.3 España y Costa Rica

España a pesar de poseer la Ley Orgánica 3/2007, de fecha 22 de marzo del año 2007 “para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, vio la impetuosa necesidad de adecuar la normativa a la realidad que tenía el país, por lo que dentro del Congreso, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una reforma a la mencionada ley, todo esto para garantizar la prohibición de discriminación de género y edad para la población transexual. Dentro del contenido de la reforma, se encuentra lo siguiente:

Artículo 1. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española y con capacidad legal suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.
2. Las personas mayores de 16 años podrán efectuar la solicitud por sí mismas.
3. Las personas menores de edad y los incapacitados legalmente podrán efectuar dicha solicitud a través (sic) de sus progenitores o representantes legales, precisándose en este caso la expresa conformidad del menor.
4. En caso de oposición de uno o de ambos progenitores o representantes legales, las personas menores de edad podrán efectuar la solicitud a través (sic) del Ministerio Fiscal, resolviendo el juez competente en el correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor.
5. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a (sic) efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.
6. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición de traslado total del folio registral.

Se evidencia una tendencia a nivel mundial, en el que los ordenamientos jurídicos internacionales adecuan sus normas a la realidad con que se enfrentan

los gobiernos y el avance de los derechos humanos en el mundo, por lo que se realizará una inclusión a personas menores de edad que ya gozan de una madurez para tomar sus propias decisiones y se adicionan personas incapaces legalmente para que por medio de sus representados logren la consonancia entre su identidad de género auto percibida y el sexo registral.

Segundo. Se da una nueva redacción al artículo 4, que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 4. Requisitos para acordar la rectificación. La solicitud de rectificación registral de la mención de sexo, no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada del nombre propio y sexo registral con los que se siente identificado/a, que se expresará en una declaración que deje acreditada la voluntad, así como los datos necesarios de la inscripción que se pretende rectificar, y, en su caso, el número del Documento Nacional de Identidad.

Se puede evidenciar un esfuerzo conjunto entre los diferentes países alrededor del mundo, que busca una política de cero discriminaciones y no revictimización para proteger los derechos de las personas trans. Entre esos esfuerzos se puede destacar la falta de requisitos que la rectificación de la mención registral del sexo o cambio de nombre por identidad de género auto percibida no se le podrá condicionar a la persona de ninguna manera, esto incluye acreditación de algún tipo de cirugías, terapias hormonales, o a tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos de cualquier tipo.

Tercero. Se añade un nuevo artículo 8, con el texto siguiente:

Artículo 8. Las personas extranjeras que no pudieren o no hubieren rectificado la mención registral relativa al sexo y el cambio de nombre en su país de origen y que acrediten la imposibilidad legal de llevarlo a efecto o porque ello signifique riesgo para su propia vida o integridad, y siempre que cumplan los demás requisitos de esta ley, excepto el de la nacionalidad española, y que lo soliciten y cuenten con residencia legal en España, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo, el cambio del nombre en la tarjeta de residencia y, en su caso, en el permiso de trabajo que les hayan sido expedidos a fin de hacerlos corresponder con su verdadera identidad sexual y/o expresión de género.

Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Luego de realizada la investigación propuesta, se observa que la hipótesis planteada al inicio, efectivamente se acredita que se producen varios conflictos que no fueron evaluados previo a la aprobación del acta N.º 49-2018. En este caso, al Poder Legislativo, en su condición de creador de leyes nacionales, le corresponde la creación de un texto normativo que solucione la situación de las personas trans en el país, pero como se pudo observar, queda claro que el tema como tal; representa conflictos en cuanto a criterios subjetivos, doctrinarios y religiosos entre los diferentes sectores que conforman la población costarricense.

A raíz de que no existe una normativa que determine de manera, clara, precisa y concisa los derechos de las personas trans en Costa Rica, resultó fácil determinar o señalar los posibles conflictos de la aplicación del acta aprobada por el Tribunal Supremo de Elecciones, de la cual se concluyó que se necesitara de un análisis y la implementación de una nueva ley para subsanar los problemas suscitados. Todo esto se produce posiblemente por la visión formalista de los juzgadores de esta materia, que tienen arraigados institutos jurídicos de generaciones de derechos humanos anteriores y que fueron desarrollados en una época en que estos temas no eran contemplados en su realidad social histórica.

En este trabajo de investigación no se pudo hablar del tema de derechos de las personas trans, sin poder mencionar los Principios de Yogyakarta, estos

incluyen dentro de sus pilares fundamentales el derecho a la igualdad y a la no discriminación, estos han sido ampliamente reconocidos tanto en el derecho internacional como en el costarricense, dentro de cuyo orden normativo se reafirma la prohibición de discriminar, tanto en razón de la identidad sexual como de género, pues evidentemente van en contra de la dignidad de las personas, por basarse en una justificación no objetiva y prejuiciosa.

Se habló durante la investigación del término trans, para englobar las poblaciones minoristas de travestis, transexuales, transgénero; sin embargo, el término trans no cubre todas las particularidades propias de la población transexual específicamente hablando, sobre el cambio o reasignación nombre y género, junto con las consecuencias en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico costarricense. No existe acuerdo acerca de las causas que originan el hecho que una persona sea transexual, no existen pruebas científicas que determinen a modo de causa-efecto, qué origina la transexualidad, sin embargo, se pudo demostrar que existen diferencias objetivas entre la estructura de los cerebros en personas masculinas y femeninas, ya que está bien establecido que el volumen del cerebro masculino es mayor que el femenino. Sin embargo, la mujer tiene mayor proporción de materia gris y el hombre de materia blanca. Dicho lo anterior, nacen personas en los que indudablemente su sexo es masculino, pero su cerebro tiene características femeninas. La no aceptación de esa representación corporal es la causa de la angustia psíquica que condiciona la disforia de género en la persona transexual.

Cabe resaltar que se evidencio que previo a la aprobación del acta N.º 49-2018 solo existía la vía judicial para expedir una solicitud de cambio de nombre, la cual no contemplaba identidad de género auto percibida y no es hasta la aprobación de dicha acta que nacen las vías administrativa y judicial. Consecuencia de la aprobación del acta ya mencionada, se dan serias repercusiones jurídicas a nivel de derecho de familia, administrativo y penal, sacando a relucir situaciones actuales, que necesitan de una adecuada solución por parte del gobierno.

Se realizó un enfoque de derecho comparado entre el acta N.º 49-2018 dispuesta por el Tribunal Supremo de Elecciones y diferentes disposiciones normativas internacionales, las cuales, de una manera práctica en derecho consolidaron eficazmente los derechos de las personas trans y no de manera parcial como lo hace Costa Rica. En otro orden de ideas, se evidenció la percepción de un pequeño grupo de la sociedad costarricense sobre el tema en cuestión y se muestra que las opiniones están divididas, entre personas que apoyan y desaprueban los grupos trans.

Por último, se destaca que es sumamente importante que se tome conciencia en el país de que los derechos humanos no es un tema moda, o solo una especialidad dentro de la gran gama de materias que hay dentro del derecho;

sino que es un asunto de estudio obligatorio para todas las personas ciudadanas del país, y más aún para quienes se encargan de administrar justicia.

Recomendaciones

Dentro de este tema de investigación se da como recomendación final para la Asamblea Legislativa y grupos del gobierno, consolidar de manera concreta y precisa los derechos de las personas trans, y específicamente para las personas transexuales; por medio del paralizado proyecto de Ley N° 19.841. Ley De Reconocimiento De Los Derechos A La Identidad De Género E Igualdad Ante La Ley.

Cabe resaltar que la Invisibilización, para efectos de este redactor, constituye una práctica equivocada por parte de las autoridades, pues simplemente se oculta el problema, sin ofrecer realmente una solución al reconocimiento de identidad sexual de la persona. Por eso se insta a declarar inconstitucional la Invisibilización del género de las personas en sus cédulas de identidad, toda vez que, de acuerdo con la identidad de género auto percibido, estas tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con el género de su elección, sin ser discriminados por su escogencia. Para ello, es necesario dar un paso más, y modificar aquellas disposiciones legales donde se crea desigualdad o discriminación basada únicamente en el sexo o identidad sexual, que impida que,

eventualmente personas trans en general, accedan o disfruten de derechos iguales que las demás personas.

Anexos de Entrevistas

Entrevistas personales

MSc. Mauricio Chacón Jiménez. Magistrado de Sala Constitucional.

07/02/2019

- 1. ¿Considera usted que las personas transexuales y pertenecientes a este grupo tienen menos derechos que el resto de las personas?**

Tenemos que ir con algún orden Jean Carlo. La consulta que hizo el gobierno de Costa Rica tuvo dos vertientes, una sobre derechos individuales de las personas con orientación sexual diferente a la tradicional que incluye gais, lesbianas, transexuales, transgénero, travestis en su condición individual y otro, es el tema al derecho humano a contraer matrimonio que se ejerce con otra persona. El tema que la Corte abordó principalmente en lo referente a travestis y transgénero era el derecho a la identidad y reconocimiento por parte del Estado al género apercebido, sin necesidad de que haya operaciones ni nada de eso. Todo esto se refiere a la primera parte, que es el tema individual de los derechos de ellos. La discriminación que ellos sufren la abordó la Corte con toda propiedad y dijo que es un derecho a la persona que, con un trámite sencillo, administrativo sin mayores complicaciones, ya que no se debe acreditar ni si quiera una operación,

sino como se sienta la persona y que eso vea reflejado en su documento de identidad. La importancia no es liviana, sino que para ello es una aplicación inmediata, ya el Tribunal Supremo de Elecciones tomo cartas en el asunto, ya en la cédula de identidad se eliminó el sexo, que valga la oportunidad para mencionar, la documentación tradicional de la cédula de la identidad, no tiene razón de ser lógica o jurídicamente, porque ahí se dice: sexo masculino o sexo femenino y una cosa es ser hombre o ser mujer y otra cosa es género que es masculino o femenino. Lo que fuera masculino o femenino ya el Tribunal Supremo de Elecciones ya no lo incorpora en las cédulas.

La Sala Constitucional ha emitido sentencias, particularmente recuerdo una donde un abogado reclama, que en la cédula ya no dice, pero que en las certificaciones si, por lo que la Sala ampara y dice: si la razón del tribunal de omitir en la cédula esto es por una violación a la identidad de género auto percibida, pues igual razón tiene que ver en los documentos que emanan a partir de estos, por lo que en una certificación tampoco. Mañana (08/02/2019), discutiremos si esto es aplicable en otro tipo de documentos, por ejemplo, la certificación de antecedentes penales, ver si es necesario que indique si es hombre o mujer.

El otro tema es el derecho de homosexuales en relaciones de pareja, la Sala Constitucional emite una sentencia, en la que se le da dieciocho meses a la Asamblea para que adecue el marco normativo, pero en este momento nadie se puede casar por que la norma está vigente. Conviene leer la sentencia de la Sala, para comprender las razones por las cuales no se hizo la aplicación inmediata,

sino que se decidió dejar para otro momento, por todo el mosaico que mueve en “esto”. Son decisiones muy fundamentadas, puede ser que uno como ciudadano comparta o no la decisión tomada por la Sala en el marco de sus competencias, por lo que por los momentos no hay discriminación si una persona transexual se pueda casar con su pareja.

2. ¿Cree que la transexualidad es algún tipo de patología del individuo o es algo más intrínseco dentro del cerebro de la persona?

Esa pregunta habría que hacérsela a un psiquiatra, psicólogo o un genetista, el asunto no es tan sencillo como decir transexual y ya, en las variables que hay de orientación sexual y demás, el abanico es mucho más grande. Esta la gente que se viste con ropa de otro sexo, eso es un travesti. Otra es la persona que se mira en el espejo y se encuentra disconforme con lo que está viendo, esta persona no solamente se viste con atuendos característicos del otro género, sino que interioriza y lleva una vida como tal, pero no ha cambiado nada en su fisiología, eso es un transgénero. En cambio, un transexual, es el que ya hace modificaciones en su cuerpo. Yo no me atrevería a opinar sobre si es un desorden de carácter endocrinológico, psiquiátrico o morfológica. Estos temas son muy complejos como para abordarlo en asunto de opinión. Como jurista en derecho, hay situaciones que no son creaciones de la ley, simplemente son y el Derecho no puede ignorarlas, entonces tiene que regularlas, por ejemplo, la familia no es un concepto jurídico, es histórico, es social, por lo que el Derecho no

puede ignorar que hay familia y tiene que regularlo, emitiendo reglas para proteger a los individuos. En este caso el Derecho no puede ignorar que hay personas con estas condiciones, por lo que tocará regular y la tendencia última es movida para el reconocimiento del derecho de las personas, a lo cual yo me identifico en ese sector para la igualdad de los derechos de las personas.

3. ¿Considera usted que el cambio de nombre por identidad de género auto percibido afecta diferentes ramas del ordenamiento jurídico costarricense? Ejemplo: ¿Puede el femicidio ser aplicado a una mujer transexual?

Que interesante esa pregunta, porque si hay algo que caracteriza al derecho y sobre todo en el área que estamos hablando, es su vertiginoso avance, entonces se movió una piedra, entonces se movió toda la estructura, entonces yo creo que tiene que ir en consonancia con la visión ideológica que se quiera tener. Se me ocurre a mí una cuestión distinta, por ejemplo, el registro ha dicho que en los documentos de identidad ya no tiene que indicar si es hombre o mujer, entonces hay que hacer un nombramiento de un juez y lo que tenemos a la hora de hacer el nombramiento es el nombre y número de cedula, es un tribunal colegiado donde hay muchas personas de un sexo, entonces por ahí viene la idea de la paridad de género. Entonces digamos que esta persona que está de

primero se llama Francis, Leslie o se llama Ariel y en segundo lugar viene una Gabriela y tercer lugar un Fernando. Si tuviésemos que tomar una decisión por paridad de género, no nos es suficiente que solo indique el nombre y número de cédula, puesto que para equiparar la balanza tendríamos que saber si es hombre o mujer, el papel no nos lo va a decir, esto tiene una lección muy importante, porque aquí se demuestra que el derecho no es absoluto, pues hay situaciones en las que se tiene que analizar si tiene trascendencia esto.

En el tema del femicidio, será muy importante ver el tema del género auto percibido, la ley de penalización de violencia contra las mujeres es una de las leyes que se conoce por ser de discriminación inversa. La misma CEDAW dijo que no hay discriminación inversa si se va a legislar para equiparar la cuestión. Dentro de las opciones que tuvo el legislador fue la de establecer una pena más alta cuando se mata a una mujer en una condición de esas. Entonces si la relación llega a ser de pareja y se mata a esta persona en un género auto percibido femenino, yo no veo de principio, tendría que ponerme a pensar en contra, pero de principio la norma debería ser aplicable, pues de lo contrario estaríamos discriminando.

4. **¿Como se considera el ordenamiento jurídico costarricense un matrimonio entre una pareja de transexuales o al menos donde uno de ellos sea transexual?**

El problema surge y hay que analizar si el nombre puede alterar la identidad sexual de la persona y sigo insistiendo que todo esto queda acobijado con el voto de la Sala Constitucional en el que ya no se van a hacer diferencias. Cualquier escenario va a ser posible en una relación. Cuando entre a regir va a ser indiferente el género y la identidad auto percibida. A corto plazo no hay ningún conflicto jurídico para decir que puedan o no puedan.

5. ¿Considera que las personas transexuales son aptas para adoptar?

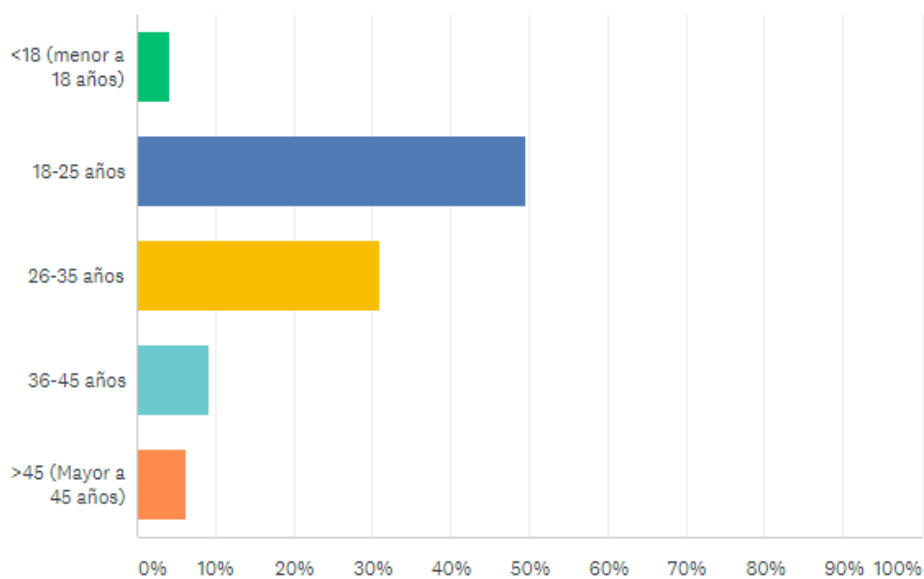
Cualquier decisión que les limite la posibilidad para adoptar por su condición u orientación sexual es discriminatorio. El tema no es pacífico y hay que ver como se mueve la jurisprudencia internacional, por ejemplo, la constitución de Ecuador dice que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer. La unión de hecho es de dos personas independientemente de su sexo, pero para la adopción solamente pueden adoptar parejas heterosexuales sea en unión de hecho o por matrimonio. Sin embargo, en el mismo país, habiendo una norma constitucional ya hay jurisprudencia, incluso de jurisdicción ordinaria que indica que la constitución viola lo que indica la corte y ya comenzaron a casar parejas homosexuales, es decir; sin discriminación y hay que ver qué pasa si solicitan una adopción porque no pueden discriminar.

Entrevistas Masivas por medios digitales.

Por medio de la página web [surveymonkey.com](https://www.surveymonkey.com), se efectuó una serie de preguntas de fácil respuesta a la población costarricense a través de Facebook y otros medios de comunicación masiva obteniendo 97 respuestas de ciudadanos que viven en el territorio nacional, para comenzar se comenzó por solicitarle a los entrevistados su rango de edad, obteniendo el siguiente resultado:

Edad

Answered: 97 Skipped: 0



▼ <18 (menor a 18 años)	4,12%	4
▼ 18-25 años	49,48%	48
▼ 26-35 años	30,93%	30
▼ 36-45 años	9,28%	9
▼ >45 (Mayor a 45 años)	6,19%	6
TOTAL		97

Se obtiene como resultado que, de la totalidad de 97 personas entrevistadas, cuatro se catalogan como menores de edad representando solo un 4.12% de la población entrevistada, 48 personas se encuentran en el rango de edad de 18 a 25 años, representando casi un 50% de la población, dentro del grupo de 26 a 35 años se encuentran 30 personas que representan un aproximado del 30% de la población entrevistada. Dentro de los intervalos de 36 a 45 años se encuentran 9 personas y personas mayores que 45 se tiene solo seis, estos últimos representan el 9% y seis porcientos respectivamente.

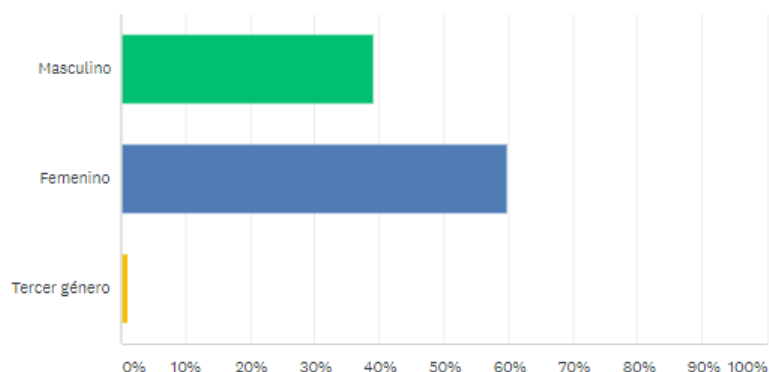
Cabe resaltar que el grueso de las entrevistas obtenidas se obtuvo de personas adultas relativamente jóvenes localizadas en un intervalo de 18 a 35 años de edad que, en buena teoría corresponde a una parte de la población con mayor exposición a las redes sociales y la información digital que ofrecen diferentes tipos de medios.

Acto seguido los entrevistados son solicitados con su género, ya sea que se autoidentifiquen como masculinos, femeninos o bien se cataloguen dentro del tercer género, destinados a aquellas personas que no se identifican dentro de los

sexos o géneros binarios ofrecidos por la población. Se obtiene la siguiente información:

Género

Answered: 97 Skipped: 0



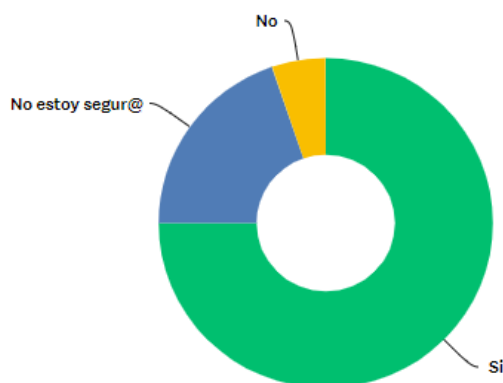
OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Masculino	39,18% 38
▼ Femenino	59,79% 58
▼ Tercer género	1,03% 1
TOTAL	97

En este gráfico se evidencia que 38 personas se autoidentifican dentro del género masculino y 58 dentro del femenino, representando aproximadamente el 39% y 59% respectivamente, ahora bien, solo una persona del conglomerado de 97 se autoidentificó como perteneciente al tercer género que representa solo el uno por ciento de esta. Cabe resaltar que la figura del tercer género no está bien instaurada en Costa Rica, por lo que se prevé que más de una persona que sea trans, se auto represente dentro de uno u otro género sin caer dentro del término tercer género.

La tercera pregunta corresponde a: En general ¿Sabe cuál es la diferencia entre una persona transexual, transgénero y travesti?

En general ¿Sabe cual es la diferencia entre una persona Transexual, Transgénero y Travesti.

Answered: 96 Skipped: 1

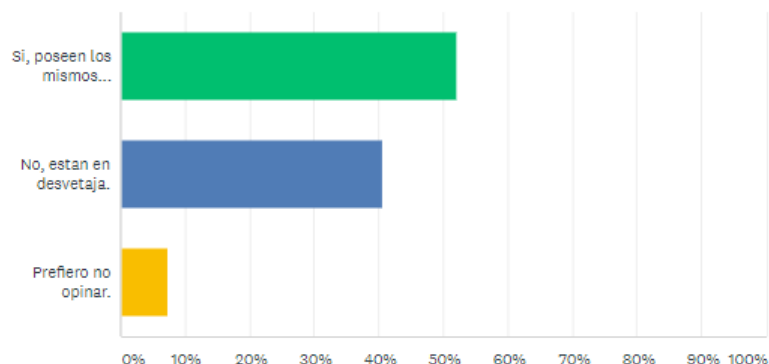


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Si	75,00%	72
▼ No estoy segur@	19,79%	19
▼ No	5,21%	5
TOTAL		96

De las 97 personas entrevistadas se observa que 72 de ellas conocen la diferencia entre los términos transexual, transgénero y travesti, lo que representa un 75% de la población, un 19 por ciento no estaba seguro de la diferencia para un total de 19 personas y un 5% correspondiente a cinco personas, admitía desconocer totalmente la diferencia. Cabe resaltar que, dentro de este gráfico, una persona omitió responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

En su opinión ¿Cree usted que las personas pertenecientes a la comunidad trans (Transgénero, Transexuales y travestis) poseen los mismos derechos y oportunidades que el resto de la población?

Answered: 96 Skipped: 1

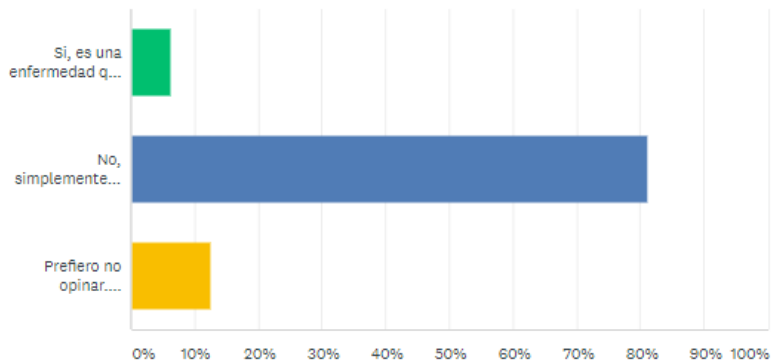


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Si, poseen los mismos derechos.	52,08% 50
▼ No, estan en desventaja.	40,63% 39
▼ Prefero no opinar.	7,29% 7
TOTAL	96

En general un 52% de la población entrevistada, considera que la comunidad trans posee los mismos derechos que el resto de la población, en contra posición; un 40% de la población cree que personas pertenecientes a este grupo, se encuentran en desventaja, finalmente; un 7% de la población prefiere no opinar al respecto. Cabe resaltar que, en esta pregunta en específico, una persona omitió responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

¿Considera usted que las personas Transexuales sufren de algún tipo de patología o enfermedad que deba curarse?

Answered: 96 Skipped: 1

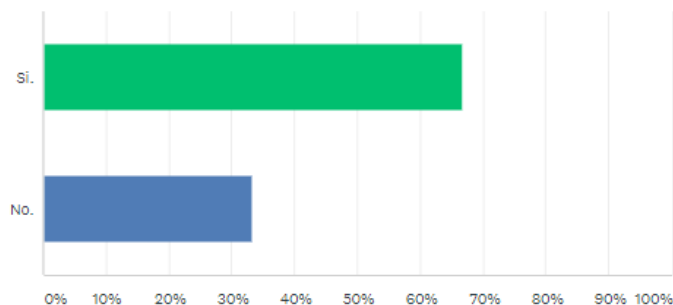


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
Si, es una enfermedad que se debe tratar.	6,25% 6
No, simplemente existe una falta de correspondencia entre las características físicas (sexo) y la identidad sentida por la persona.	81,25% 78
Prefiero no opinar. Desconozco del tema.	12,50% 12
TOTAL	96

Aproximadamente un 81% de la población consultada, considera que las personas pertenecientes a la comunidad trans, poseen una falta de correspondencia; entre las características físicas y morfológicas de su cuerpo (sexo) y la identidad auto percibida de la persona, por otra parte, un 12% de la población prefirió no opinar al respecto, por desconocer del tema y solo un 6% indicó creer, que las personas trans poseen una enfermedad que deba tratarse. Cabe resaltar que, dentro de este gráfico, una persona omitió responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

¿Tiene conocimiento del decreto firmado por el TSE (Tribunal Supremo de Elecciones) para el reconocimiento de cambio de nombre por identidad de genero auto percibida?

Answered: 96 Skipped: 1

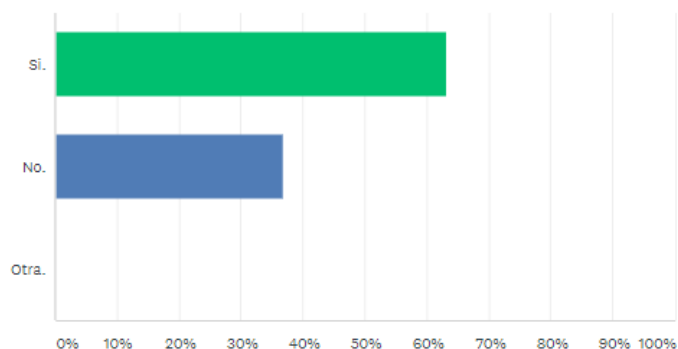


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
Si.	66,67% 64
No.	33,33% 32
TOTAL	96

En este apartado, un 66% de la población encuestada tiene conocimiento del decreto firmado por el Tribunal Supremo de Elecciones para el reconocimiento del cambio de nombre por identidad de género auto percibida, mientras que un 33% indica ignorar el decreto firmado por la institución antes mencionada. Cabe resaltar que, dentro de este gráfico, una persona omitió responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

En su opinión ¿Considera usted que una persona que cambió legalmente su nombre deban atribuirse todos los derechos pertenecientes a ese sexo.
Ejemplo: María se cambió el nombre a Pablo.

Answered: 95 Skipped: 2

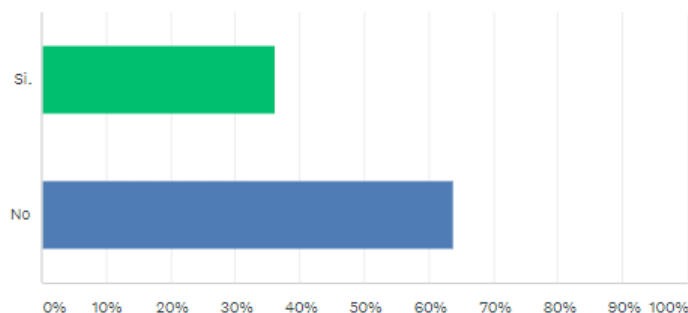


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
Si.	63,16% 60
No.	36,84% 35
Otra.	0,00% 0
TOTAL	95

Esta sección pregunta a los encuestados si se deben transferir los derechos de un sexo a otro, cuando una persona se ha sometido a un proceso de cambio de nombre por identidad de género auto percibida, respecto a esto un 63% de la población piensa que debe atribuirse los derechos pertenecientes a ese sexo, mientras que un 36% indica ignorar el decreto firmado por la institución antes mencionada. Cabe resaltar que, dentro de este gráfico, dos personas omitieron responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

¿Opina usted que es correcto la eliminación del sexo en la cédula de identidad?

Answered: 94 Skipped: 3

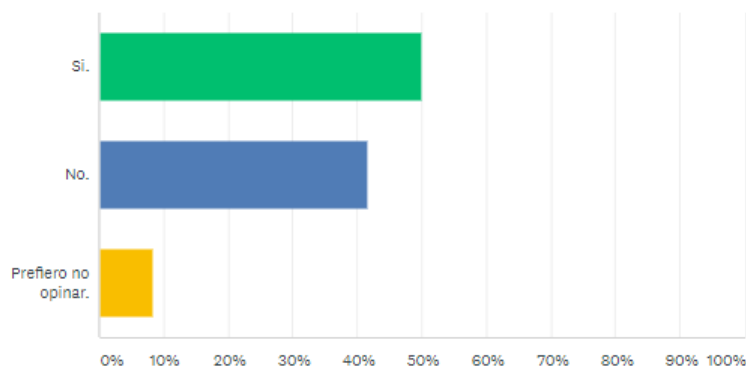


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Sí	36,17%	34
▼ No	63,83%	60
TOTAL		94

El 63% de la población entrevistada con la encuesta en línea, considera que la eliminación del sexo en la cédula de identidad, esta incorrecto; un 36% por ciento considera que fue una decisión acertada. Cabe resaltar que, dentro de este gráfico, dos personas omitieron responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

¿Cree usted que se deba regular de mejor manera los derechos de las personas trans? Ejemplo: Creación de una ley específica para regular estos derechos.

Answered: 96 Skipped: 1

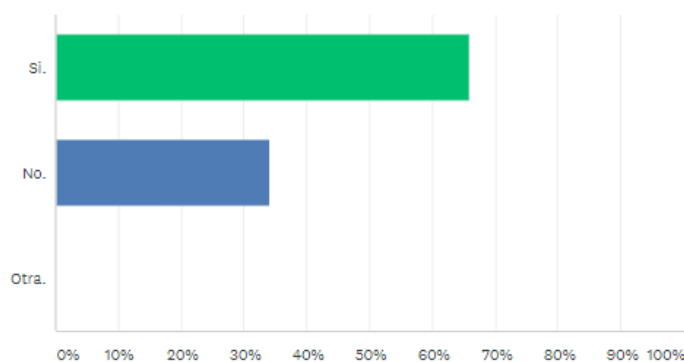


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Si.	50,00%	48
▼ No.	41,67%	40
▼ Prefero no opinar.	8,33%	8
TOTAL		96

Aproximadamente un 50% de la población consultada, considera que debe regular de una mejor manera los derechos de las personas trans, en contraposición un 41% de la población indicó que no debe crearse ninguna ley, por último, solo un 8% prefirió no opinar del tema. Cabe resaltar que, dentro de este gráfico, una persona omitió responder a la encuesta, pasando a la siguiente pregunta.

¿Considera aptos a las personas Trans para adoptar?

Answered: 97 Skipped: 0



OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Si.	65,98% 64
▼ No.	34,02% 33
▼ Otra.	0,00% 0
TOTAL	97

En este apartado, un 65% de la población encuestada indicó como aptos para adoptar a las personas pertenecientes a la comunidad trans, mientras que un 34% de los encuestados manifestó su negativa, indicando que los mismos no son aptos para adoptar a un menor de edad.

Referencias

Bibliografía citada

Videche, C. (2014). *El derecho a la identidad sexual como consecuencia del principio de igualdad y sus implicaciones legales en Costa Rica* (Tesis de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Derecho-a-la-Identidad-Sexual-como-consecuencia-del-Principio-de-Igualdad-y-sus-Implicaciones-Legales-en-Costa-Rica.pdf>

Legislación Nacional, Proyectos de ley y Decretos

Ley N° 4534. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Diario Oficial La Gaceta, 23 de febrero de 1970.

Ley N° 6869. Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Diario Oficial La Gaceta, 10 de enero de 1985.

Ley N° 4573. Código Penal. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970.

Ley N° 5476. Código de Familia. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 04 de febrero de 1974.

Ley N° 8589. Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Diario Oficial La Gaceta, 25 de abril de 2007.

Ley No. 7801. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Diario Oficial La Gaceta, 29 de abril de 1998.

Proyecto de Ley N° 19.841. Ley De Reconocimiento De Los Derchos A La Identidad De Género E Igualdad Ante La Ley, San José, Costa Rica, 25 de enero de 2016.

Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N°38999 Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI: Diario Oficial La Gaceta, 15 de mayo de 2015.

Legislación Internacional

Ley N° 26.743. Identidad de género. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2014. Recuperado de: http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

Bibliografía electrónica

American Psychological Association (Asociación Estadounidense de Psicología). (2006). *Respuestas a sus preguntas sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*. Washington, DC. Recuperado de: <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

Navarro, S. (2011) *Política Respetuosa de la Diversidad Sexual*. Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. Recuperado de:

<https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/LGBTTI/Normativa/Politica-respetuosa-de-la-diversidad-sexual-del-Poder-Judicial-Circular-123-11.pdf>

Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M. (2017). *Informe de Mapeo Legal Trans 2017*. Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Reconocimiento ante la ley. Ginebra. Recuperado de:

<https://ilga.org/es/mapeo-legal-trans>

Aznar J. (2017) *Causas de la transexualidad. ¿Existe un gen de transexualidad?* Observatorio de Bioética. Universidad Católica de Valencia. Recuperado de:

<https://www.observatoriobioetica.org/wp-content/uploads/2016/07/Causas-de-la-transexualidad.pdf>

Rodas C. (2014) *Los efectos jurídicos que acarrearán el cambio de sexo*. Colegio de abogados de Lambayeque. Perú. Recuperado de:

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/SSSU_aa64095fe07907e1f38f74a1706b0502

Revistas Jurídicas

Osborne R, Molina C. (2008). *Evolución Del Concepto De Género*. Revista de Metodología de Ciencias Sociales. Nº15 Las Palmas, España, recuperado de:

<http://revistas.uned.es/index.php/empiria/issue/view/136>

Segura J. (2017). *Personas jóvenes, orientación sexual e identidad de género.*

Algunos rasgos y expresiones en Costa Rica. Costa Rica, recuperado de:

<http://cpj.go.cr/revista/numero/012017/personas-jovenes-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-algunos-rasgos-y-expresiones>

Jurisprudencia Nacional

Sala constitucional (21/12/2007) Sentencia número 18660. Fernando Cruz Castro.

Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=404897&tem1=¶m7=&strTipM=T&Resultado=7

Sala constitucional (23/05/2007) Sentencia número 07128. Luis Paulino Mora

Mora. Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=425665&tem1=¶m7=&strTipM=T&Resultado=9

Sala constitucional (12/10/2011) Sentencia número 2011-13800. Fernando Cruz

Castro. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-574777>

Sala constitucional (08/08/2018) Sentencia número 12783 - 2018. Paul Rueda Leal. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-899936>